



Universidad de  
**San Andrés**

**Universidad de San Andrés**

**Departamento de Derecho**

**Abogacía**

***Los conflictos en la regulación del Régimen de Generación  
Distribuida entre el Estado Nacional y las provincias***

**Autora: Martina Ximena Sumaria Gutiérrez**

**Legajo: 25203**

**Mentor: Nicolás Eliashev**

**Buenos Aires, Julio 2018**

## **Agradecimientos**

Gracias a mi familia, por su confianza y apoyo incondicional.

Gracias a mis amigas por todo lo compartido y las anécdotas vividas.

Gracias a la Universidad de San Andrés por su apoyo a través del fondo de becas y su compromiso en otorgar una educación de excelencia.

Gracias a mis profesores por la formación que me brindaron.

Gracias a todos aquellos que me ayudaron de alguna forma en este recorrido.



Universidad de  
**San Andrés**

## Índice

I. Introducción.....	5
II. Fuentes renovables de energía.....	7
II.1. ¿Qué son las fuentes renovables de energía?.....	7
II.2. Políticas públicas para favorecer el desarrollo de fuentes renovables de energía.....	9
II.3. Marco regulatorio en Argentina .....	10
III. Generación distribuida .....	13
III.1. ¿Qué es la generación distribuida?.....	13
III.2. La regulación de la generación distribuida en Argentina.....	14
III.2.i. Legislación a nivel nacional .....	14
III.2.ii. Normas provinciales .....	18
IV. Distribución de facultades entre el Estado Nacional y las provincias .....	22
IV.1. En la Constitución Nacional .....	22
IV.1.i. Forma del Estado .....	22
IV.1.ii. Facultades del Estado Nacional .....	23
IV.1.iii. Facultades de las provincias .....	26
IV.2. En el Régimen de Energía Eléctrica .....	28
IV.2.i. Ley N° 15.336.....	28
IV.2.ii. Ley N° 24.065.....	30
V. Conflictos y superposiciones en la regulación del Régimen de Generación Distribuida .....	32

V.1. Distribución de las facultades en materia de energía eléctrica .....	32
V.2. Régimen de Generación Distribuida: atribuciones, conflictos y superposiciones.....	35
IV. Reflexiones finales.....	40
Bibliografía .....	42



Universidad de  
**San Andrés**

## I. Introducción

En Argentina se vive un *boom* en materia de fuentes renovables de energía. Esto se debe, por una parte, a la calidad de recursos renovables que se presentan a lo largo y ancho de nuestro país. En el Noroeste se encuentra una de las zonas con mayor radiación solar del mundo. La Patagonia ofrece excelentes regímenes de vientos. En la Región Pampeana las grandes extensiones de campo fértil brindan oportunidades de desarrollo para biomasa.<sup>1</sup>

Asimismo, por otro lado, en los últimos años el gobierno nacional ha impulsado el desarrollo de estas fuentes de energía. Una de las medidas que se tomó fue declarar el año 2017 como el “Año de las Energías Renovables”. En particular, con ello se buscó impulsar el uso de estas fuentes de energía y avanzar hacia la meta deseada: lograr que el 20% del consumo eléctrico provenga de fuentes renovables al 31 de diciembre de 2025.<sup>2</sup> En miras de alcanzar este objetivo, se lanzó el Programa RenovAr para la contratación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)<sup>3</sup> de energía eléctrica de fuentes renovables. En el mismo sentido, el 29 de noviembre de 2017 el Congreso de la Nación convirtió en ley el “Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública”<sup>4</sup>. La reglamentación de la norma, al momento de realizarse el trabajo, no se emitió, por lo que se encuentran pendientes de definición ciertas cuestiones sobre su aplicación.

A razón de esta norma, los usuarios residenciales y las pequeñas y medianas empresas (Pymes) podrán generar su propia energía a partir de fuentes renovables en todo el país.<sup>5</sup> Se produce un cambio de paradigma, no solo a nivel tecnológico, sino también en la producción y el consumo de energía eléctrica. Este cambio permite que

---

<sup>1</sup> Federico Filgueira, 2018, “Energías renovables, la alternativa de crecimiento de Argentina”, *El Cronista*, 5 de Abril, Último acceso: 1 de Julio de 2018, <https://www.cronista.com/columnistas/Energias-renovables-la-alternativa-de-crecimiento-de-Argentina-20180605-0003.html>.

<sup>2</sup> Telám, 2018, “El panorama de las energías renovables en la Argentina”, *Telam*, 2 de Enero, Último acceso: 1 de Julio de 2018, <http://www.telam.com.ar/notas/201801/236757-energias-renovables-proyectos-renovar.html>.

<sup>3</sup> Son actores del MEM: generadores o productores, autogeneradores y cogeneradores; Transportistas; Distribuidores; Grandes Usuarios; Comercializadores (artículo 4º, Ley N° 24.065).

<sup>4</sup> Ley N° 27.424, Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, Congreso de la Nación, B.O. 27/12/2017.

<sup>5</sup> Fabián Ruocco, 2017, “Ya es ley la generación distribuida de energía renovable”, *Telam*, 7 de Diciembre, Último acceso: 1 de Julio de 2018, <http://www.telam.com.ar/notas/201712/229671-energia-renovable-distribucion-generacion-ruocco-fabian-opinion.html>.

los usuarios se conviertan en productores; que no sean sujetos pasivos, sino pasen a ser actores dentro de la cadena.<sup>6 7</sup>

Al analizarse el proyecto de esta norma en las comisiones del Congreso de la Nación uno de los lineamientos que se esgrimió fue la coordinación de las políticas para respetar las autonomías provinciales, y compatibilizar el nuevo régimen nacional con los ya dispuestos en las distintas provincias.<sup>8 9</sup> Este punto es importante tener presente debido a que, de acuerdo a la Constitución Nacional y el régimen jurídico de la energía eléctrica<sup>10</sup>, el Estado Nacional y las provincias poseen competencias tanto exclusivas como concurrentes. Por lo tanto, toda norma que refiera a este régimen deberá respetar las competencias establecidas, en especial las reglamentaciones que se encuentran en un nivel inferior de jerarquía en relación a las leyes nacionales y la Constitución Nacional.

En el trabajo se analizará si la ley que se aprobó respeta las divisiones de competencias dispuestas en la Constitución Nacional y el régimen de energía eléctrica. Además, si los preceptos que son remitidos a la reglamentación podrían llegar a transgredir esta separación.

Para ello, primero, se presentará que son las fuentes renovables de energía y las diferentes maneras en que se busca promoverlas, en particular en Argentina. Luego, se explicará que es la generación distribuida de energía y cómo se normó este mecanismo tanto a nivel nacional como provincial. Seguidamente, se describirá las facultades regulatorias que el Estado Nacional y las provincias poseen de acuerdo a la Constitución Nacional y el régimen de energía eléctrica. Por último, se analizará los posibles conflictos y superposiciones entre el Estado Nacional y las provincias a la hora de aplicar el Régimen de Generación Distribuida. Se debe tener presente, como se dijo, que la ley aún no se fue reglamentada, por lo que ciertas cuestiones quedarán a ser analizadas una vez que se emita dicha reglamentación.

---

<sup>6</sup> Estefanía Pozzo, 2017, "Es ley el proyecto que habilita a usuarios a producir y vender electricidad", *El Cronista*, 30 de Noviembre, Último acceso: 1 de Julio de 2018, <https://www.cronista.com/economiapolitica/Es-ley-el-proyecto-que-habilita-a-usuarios-a-producir-y-vender-electricidad-20171130-0068.html>.

<sup>7</sup> Nicolás Eliashev, 2016, "Autogeneración distribuida y balance neto. Introducción a su regulación jurídica", *Revista Jurídica. Universidad de San Andrés. No 3*, 6 de Septiembre, Último acceso: 24 de Junio de 2018, <https://www.udes.edu.ar/revista/voces-revista-juridica-de-san-andres-nro-3/articulo/autogeneracion-distribuida-y-balance>.

<sup>8</sup> Cámara de Senadores de la Nación, 2017, "Versión Taquigráfica. Período 135 - 18 Reunión - 5 Sesión ordinaria - 29 y 30 de noviembre de 2017", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 149-154.

<sup>9</sup> Cámara de Diputados de la Nación, 2017, "Diario de Sesiones. 16 Reunión - 10 Sesión Ordinaria (Especial) - Septiembre 13 de 2017", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 147-188.

<sup>10</sup> Ley N° 15.336 y Ley N° 24.065.

## II. Fuentes renovables de energía

Previo a analizar el objeto del trabajo, se considera necesario presentar qué son las fuentes renovables de energía y cuáles son los mecanismos que usualmente se utilizan para promocionarlas. De igual manera, de qué forma se busca promoverlas en nuestro país a través de instrumentos legales y políticas públicas, tanto a nivel nacional como provincial.

### II.1. ¿Qué son las fuentes renovables de energía?

Las sociedades modernas necesitan de los servicios energéticos para cubrir necesidades esenciales, tales como de transporte, iluminación, calentamiento, entre otras. Igualmente, para desarrollar los procesos productivos. Es debido a estas razones que desde 1850, aproximadamente, la utilización de combustibles de origen fósil (carbón, petróleo y gas), fuentes convencionales de energía, ha aumentado en todo el mundo hasta convertirse en el suministro de energía predominante.<sup>11</sup>

La gran dependencia de este tipo de combustibles trajo consigo un aumento importante de las emisiones contaminantes y de los gases de efecto invernadero (GEI) que resultan de las actividades humanas.<sup>12</sup> Aquellas emisiones de GEI han contribuido considerablemente al aumento histórico de las concentraciones de esos gases en la atmósfera debido a la combustión que producen estos combustibles.<sup>13</sup> Como consecuencia de la concentración de estos gases en la atmósfera se generó lo que hoy conocemos como “cambio climático”. Otro problema que se presenta ante la generación de energía a partir de combustibles fósiles, en especial en el área de transporte, es el futuro agotamiento de los hidrocarburos.<sup>14</sup> Esta clase de combustibles tienen un período de uso en función de su disponibilidad en la naturaleza.

Frente a esta situación se presentan las fuentes renovables de energía. La doctrina las define como “aquellas que por su cantidad en relación a los consumos que

---

<sup>11</sup> Ottmar Edenhofer, Ramón Pichs-Madruga, y Youba Sokona, 2011, *Fuentes de energías renovables y mitigación del cambio climático. Resumen para Responsables de Políticas y Resumen Técnico*, Grupo de Trabajo III, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), Cambridge: Cambridge University Press.

<sup>12</sup> Pedro Maldonado y Miguel Márquez, 1996, *Las fuentes de energía nuevas y renovables (FENR). Una opción energética*, Unidad de Recursos Naturales y División de Medio Ambiente y Desarrollo, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago: CEPAL.

<sup>13</sup> Ottmar Edenhofer, Ramón Pichs-Madruga, y Youba Sokona, Óp. Cit.

<sup>14</sup> Santiago Garrido, Alberto Lalouf, y Ana Josefina Moreira, 2013, “Energías renovables y dinámicas en Argentina: políticas de universalización del acceso y diversificación de la matriz energética”, *Conferencia Internacional LALICS 2013: Sistemas Nacionales de Innovación y Políticas para un Desarrollo Inclusivo y Sustentable*, Río de Janeiro.

los seres humanos pueden hacer de ellas son inagotables y por su propio consumo no afecta al medio ambiente”.<sup>15</sup> Por lo tanto, estas fuentes ofrecen una solución a los problemas principales que enfrentamos ante la producción de energía a partir de combustibles fósiles.

En nuestro país, la Ley N° 27.191<sup>16</sup> define a estas fuentes como “las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo”.<sup>17</sup> Además, enumera cuáles son esas fuentes en particular: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles<sup>18</sup>.

Históricamente, el desarrollo económico estuvo estrechamente relacionado a un mayor consumo de energía y un aumento de las emisiones de GEI. Por lo tanto, las fuentes renovables de energía pueden ayudar a quebrar esa correlación, contribuyendo al desarrollo sostenible. Debe tenerse en cuenta que la forma en que se presenta esta contribución debe ser evaluada en el contexto de cada país.<sup>19</sup>

Por lo tanto, las fuentes renovables permiten disminuir las emisiones de GEI sin dejar de cubrir la demanda de los servicios energéticos. Además, aportan otros beneficios ya que pueden contribuir al desarrollo social y económico, favorecer el acceso a la energía y la seguridad del suministro de energía, y reducir sus efectos negativos sobre el medio ambiente y la salud.<sup>20 21 22</sup> Es por estas razones que la inclusión de políticas públicas que promuevan el desarrollo de estas fuentes de energía son un objetivo a alcanzar por parte de los países del mundo.

---

<sup>15</sup> Milton José Pereira Blanco, 2015, “Las energías renovables. ¿Es posible hablar de un derecho energético ambiental? Elementos para una discusión”, *Juridicas CUC* (11(1)): 225.

<sup>16</sup> Ley N° 27.191, Ley 26190. Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Modificación, Congreso de la Nación, B.O. 21/10/2015.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, artículo 4°, inciso a).

<sup>18</sup> Con excepción de los usos previstos en la Ley N° 26.093 sobre Biocombustibles.

<sup>19</sup> Ottmar Edenhofer, Ramón Pichs-Madruga, y Youba Sokona, *Óp. Cit.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Santiago Garrido, Alberto Lalouf, y Ana Josefina Moreira, 2013, “Implementación de energías renovables como estrategia para modificar la matriz energética en Argentina. De las políticas puntuales a las soluciones sistémicas”, *Avances en Energías Renovables y Medio Ambiente* 17: 12.35-12.41.

<sup>22</sup> Manuela Pendón, Eduardo Williams, Natalia Cibeira, Romina Couselo, Gabriel Crespi, y Marcelo Tittonel, 2017, “Energías renovables en Argentina: cambio de paradigma y oportunidades para su desarrollo”, *4ta Jornadas ITE*, La Plata, 573-580.

## II.2. Políticas públicas para favorecer el desarrollo de fuentes renovables de energía<sup>23</sup>

Debido a los beneficios que poseen estas fuentes de energía y la necesidad de buscar soluciones a los problemas que presentan los combustibles fósiles, en distintos países del mundo, incluido el nuestro, se han promulgado políticas para el desarrollo de las fuentes renovables de energía. Entre ellas se pueden encontrar: sanción de leyes, establecimiento de objetivos, subastas, tarifas reguladas, sistemas de certificados, balance neto y autoconsumo. Aquellos son los distintos enfoques legales que se han utilizado para promover el desarrollo de estas fuentes de energía. En particular, en Argentina se sancionaron leyes donde se establecieron objetivos claros a alcanzar respecto de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. Asimismo, como medio para lograr esos objetivos y promover el desarrollo de estas fuentes de energía, se establecieron regímenes de subasta y balance neto.

Sobre el establecimiento de objetivos nacionales, aquel permite indicar de forma clara el nivel de desarrollo de las energías renovables y el calendario contemplado por los gobiernos. Estos objetivos son metas numéricas establecidas por los gobiernos para lograr una cantidad específica de consumo o producción de energía a partir de fuentes renovables. Por lo general, incluyen el período de tiempo específico o la fecha en la que se debe alcanzar el objetivo

Por otra parte, la subasta es un proceso de contratación mediante licitación competitiva de electricidad procedente de fuentes renovables o en la que pueden participar las tecnologías de estas fuentes. El producto licitado puede ser capacidad (MW) o energía (MWh). Los promotores de los proyectos que participan en la subasta presentan una oferta con un precio por unidad de electricidad por el cual son capaces de realizar el proyecto. El gobierno evalúa las ofertas en base al precio y otros criterios, y firma un contrato con la empresa adjudicataria, por lo general un acuerdo de compra de energía a largo plazo<sup>24</sup>.

Con respecto al balance neto y el autoconsumo, estos permiten a los consumidores generar su propia electricidad a partir de fuentes renovables de energía. Además, pueden contribuir con una inyección extra de energía a la red general, ya sea para compensar el consumo futuro o para percibir una remuneración en base a los

---

<sup>23</sup> Miguel Muñoz Cabré, Álvaro López-Peña, Ghislaine Kieffer, Rabia Ferroukhi, Arslan Khalid, y Diala Hawila, 2015, *Energías Renovables en América Latina 2015: Sumario de Políticas*. International Renewable Energy Agency (IRENA), Abu Dhabi: IRENA.

<sup>24</sup> PPA, por sus siglas en inglés.

términos contractuales en vigor. En virtud de estos dos últimos puntos se desarrolla la generación distribuida en nuestro país.

### II.3. Marco regulatorio en Argentina

En la Argentina la cuestión energética adquirió relevancia ante la crisis que se presentó en el sector energético a partir del año 2004. Los problemas para responder a la creciente demanda de energía, una matriz energética sumamente dependiente de los combustibles fósiles y el aumento en los costos en materia energética, a razón de la escasez de combustibles fósiles y la necesidad de importarlos<sup>25</sup>, llevaron al gobierno a pensar en las fuentes renovables de energía como una alternativa posible para solucionar estos problemas.<sup>26</sup> Es así que se impulsaron políticas y programas para promover su desarrollo.

A razón de ello, en el año 2006 se sancionó y promulgó la Ley N° 26.190 sobre el Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía.<sup>27</sup> En ella se declara de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación del servicio público. También, la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad.<sup>28</sup> Por otro lado, establece como objetivo a alcanzar una contribución del ocho por ciento (8%) de las fuentes de energía renovables en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia del régimen.<sup>29</sup> A su vez, la norma instauró, por medio de este régimen, una serie de políticas para el desarrollo de las fuentes renovables de energía que permitirán cumplir con los objetivos. Asimismo, dictó quienes serían los beneficiarios de este régimen, los beneficios que aquellos tendrían por participar y se creó el Fondo Fiduciario de Energías Renovables.

Para lograr el objetivo señalado, en el año 2009 se estableció el Programa de Generación de Energía Eléctrica a partir de Fuentes Renovables (GENREN) impulsado por la empresa estatal Energía Argentina S.A. (ENARSA)<sup>30</sup>.<sup>31</sup> Se basaba en la licitación y compra de 1000 MW de potencia producidos a partir de fuentes renovables. ENARSA

---

<sup>25</sup> Esto implica un aumento del déficit en la balanza de pagos.

<sup>26</sup> Santiago Garrido, Alberto Lalouf, y Ana Josefina Moreira, Óp. Cit.

<sup>27</sup> Ley N° 26.190, Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía, Congreso de la Nación, B.O. 02/01/2007.

<sup>28</sup> *Ibid.*, artículo 1°.

<sup>29</sup> *Ibid.*, artículo 2°.

<sup>30</sup> En 2017, el Poder Ejecutivo dispuso la creación de la empresa Integración Energética Argentina S.A. que surge de la fusión de las compañías Energía Argentina S.A. (ENARSA) y Emprendimientos Binacionales S.A. (EBISA).

<sup>31</sup> Se estableció a partir de la Resolución 712/2009 de la Secretaría de Energía.

se comprometía a comprar la energía a los generadores, y les aseguraba contratos a precio fijo en dólares por un período de 15 años. La energía que se adquiriera sería colocada por ENARSA en el MEM. Bajo este programa no se alcanzó a adjudicar la totalidad de la potencia licitada. Además, los proyectos adjudicados no se concretaron, a excepción de dos: los parques eólicos Rawson y Loma Blanca. Las razones principales de los problemas descritos fueron la falta de ofertas, el alto costo del crédito debido a la situación económica que atravesaba el país, y la desconfianza de los inversores al cumplimiento de los pagos y plazos de los contratos. Frente a esta situación, en 2011 el Gobierno intentó nuevamente lanzar nuevos proyectos mediante la Resolución N° 108/11<sup>32</sup> de la Secretaría de Energía. Aquellos presentaban condiciones de contratación similares al Programa GEREN.<sup>33</sup>

Ante los escasos resultados que se obtuvieron por medio de estas políticas, en el año 2015 se modificó la Ley N° 26.190 por medio de la Ley N° 27.191.<sup>34</sup> Los principales cambios que se presentan son la modificación de los objetivos, de la definición de fuentes renovables de energía y de los beneficios del régimen. Con respecto a los objetivos la nueva ley estableció, a saber: un ocho por ciento (8%) del consumo de energía eléctrica nacional para el año 2017 y el 20 por ciento (20%) para el año 2025.<sup>35</sup> Asimismo, la norma crea el Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), obliga a los Grandes Usuarios del MEM y a las Grandes Demandas, que fueren clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, a cumplir de forma efectiva e individual los objetivos indicados en la presente, entre otras medidas. La ley fue reglamentada en el año 2016 a través del Decreto 531/2016 del Ministerio de Energía y Minería.<sup>36</sup>

En línea con la nueva norma, el Ministerio de Energía y Minería dictó la Resolución 71/2016.<sup>37</sup> Mediante esta resolución se dio inicio al Programa RenovAr. El Programa es llevado adelante por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Electrónico S.A. (CAMMESA) y tuvo, hasta el momento, dos rondas y una intermedia:

---

<sup>32</sup> Resolución 108/2011, Habilitase la realización de Contratos de Abastecimiento entre el Mercado Eléctrico Mayorista y las ofertas de disponibilidad de generación y energía asociada, Secretaría de Energía, B.O. 13/04/2011.

<sup>33</sup> Santiago Garrido et al., 2016. "Políticas públicas y estrategias institucionales para el desarrollo e implementación de energías renovables en Argentina (2006-2016)", *Avances en Energías Renovables y Medio Ambiente* 20: 12.33-12.42.

<sup>34</sup> Ley N° 27.191, Óp. Cit.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, artículos 1° y 5°.

<sup>36</sup> Decreto 531/2016, Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Reglamentación, Ministerio de Energía y Minería, B.O. 31/03/2016.

<sup>37</sup> Resolución 71/2016, Energía Eléctrica de Fuentes Renovables. Convocatoria Abierta, Ministerio de Energía y Minería, B.O. 18/05/2016.

Ronda 1, Ronda 1.5 y Ronda 2. Consiste en la licitación de proyectos de generación de energía a partir de fuentes renovables a los fines de adjudicar a los proyectos seleccionados contratos de abastecimiento en donde el comprador es CAMMESA, en representación de los Grandes Usuarios y las Grandes Demandas.<sup>38</sup> Durante las rondas ya se adjudicaron un total de 147 proyectos que representan 4.466,5 MW de potencia instalada.<sup>39 40</sup>

Las políticas públicas antes descriptas estaban y están dirigidas a proveedores del servicio público y a los Grandes Usuarios del MEM. Por lo tanto, no se contemplaba y promovía la posibilidad que consumidores que no pertenecen a los grupos mencionados pudieran producir energía a partir de fuentes renovables de energía. Es así que a fines del año pasado, se sancionó la Ley N° 27.424<sup>41</sup> que estableció el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública. A partir de este régimen se regula e incentiva la generación de energía a partir de estas fuentes por parte usuarios que no sean Grandes Usuarios ni autogeneradores del MEM.



---

<sup>38</sup> Horacio Ruiz Moreno, 2018, "Desafíos de la implementación de las energías renovables en el sistema energético argentino", *Suplemento de Energía y Recursos Naturales. Revista Jurídica. Universidad de San Andrés*, 25 de Mayo, Último acceso: 24 de Junio de 2018, <https://www.udesa.edu.ar/revista/suplemento-de-energia-y-recursos-naturales/articulo/desafios-de-la-implementacion-de-las-3>.

<sup>39</sup> Telám, Óp. Cit.

<sup>40</sup> Federico Filgueira, Óp. Cit.

<sup>41</sup> Ley N° 27.424, Óp. Cit.

### III. Generación distribuida

#### III.1. ¿Qué es la generación distribuida?

Un concepto importante de entender es el de “generación distribuida de energía eléctrica”. Aquella consiste en la generación de energía eléctrica por medio de una pequeña fuente de energía en lugares próximos a las cargas. Esta fuente puede ser renovable o no, y puede estar conectada a la red de distribución de baja tensión (*on-grid*) o no (*off-grid*).<sup>42</sup>

Se debe distinguir entre generación distribuida en sí y balance neto, o *Net Billing*. Son conceptos diferentes que se complementan. Mientras que la generación distribuida implica la posibilidad que los consumidores produzcan una parte importante de la energía eléctrica que consumen, el balance neto consiste en que los consumidores comercialicen una parte de esa energía en la red.<sup>43</sup> Por lo tanto, en la primera los consumidores generan energía para su consumo propio, y en la otra, venden parte de esta energía generada a la red.

Asimismo, el balance neto, en particular, es una forma de facturación. Consiste en comparar y determinar los montos a favor o en contra teniendo en cuenta el precio de la energía consumida del sistema en relación al precio de la energía inyectada a aquel por un generador residencial. Se diferencia de la medición neta o *Net Metering* en el que el precio se obtiene hallando el valor neto entre el fluido consumido y el aportado hacia la red.<sup>44</sup>

Las principales ventajas técnicas que presenta una integración adecuada de la generación distribuida son, a saber: un mejor perfil de las tensiones, reducción de emisiones de dióxido de carbono, disminución de pérdidas de energías, aplazamiento de inversiones en expansión de la red, mejoras en los niveles de confiabilidad y descongestión en las líneas de distribución.<sup>45 46</sup>

---

<sup>42</sup> Nicolás Perkins y Mariana Guzian, 2018, “Generación distribuida: el próximo paso en energías renovables”, *Suplemento de Energías Renovables. Revista Jurídica. Universidad de San Andrés*. 26 de Mayo, Último acceso: 24 de Junio de 2018, <https://www.udesa.edu.ar/revista/revista-juridica-de-la-universidad-de-san-andres-nro-5/articulo/generacion-distribuida-el-0>.

<sup>43</sup> Nicolás Eliashev, Óp. Cit.

<sup>44</sup> Nicolás Perkins y Mariana Guzian, Óp. Cit.

<sup>45</sup> Luisa Fernanda Buitrago Arroyave y Jesús María López Lezama, 2013, “Valoración de los impactos técnicos de la generación distribuida en sistemas de energía eléctrica”, *Tecnura* 17 (36): 50-60.

<sup>46</sup> Luis Fernando Grisales, Bonie Johana Restrepo Cuestas, y Fredy Esteban Jaramillo, 2017, “Ubicación y dimensionamientos de generación distribuida: una revisión”, *Ciencia e Ingeniería Neogranadina* 27 (2): 157-176.

La generación distribuida se ha convertido en un apoyo a los sistemas de generación convencionales, ya que facilita la inyección de potencia en lugares cercanos a las cargas. La forma convencional de generación de la energía eléctrica se presenta en centrales a gran escala, utilizando fuentes convencionales en lugares alejados al consumidor final. Esto genera pérdidas de energía asociadas al transporte y alteración en los perfiles de tensión a nivel de distribución. Es por eso que la generación distribuida asiste para suplir la demanda del sistema de forma localizada, lo que además permite el uso de fuentes renovables de energía a pequeña escala como alternativa de generación.<sup>47</sup> De esta manera se logra ciudades más autosuficientes y menos dependientes de las grandes centrales de abastecimiento.<sup>48</sup>

En consecuencia, en los casos donde se genere energía a partir de fuentes renovables, además de presentar los beneficios que toda política para el desarrollo de fuentes renovables de energía posee, la generación distribuida, en particular, también permite la disminución de la dependencia energética.<sup>49</sup> Por ende, la incorporación de la generación distribuida abre un camino para la descentralización del sistema eléctrico en nuestro país, donde la estructura de abastecimiento eléctrico es altamente concentrada.<sup>50</sup>

### **III.2. La regulación de la generación distribuida en Argentina**

#### **III.2.i. Legislación a nivel nacional**

En Argentina se sancionó la Ley N° 27.424<sup>51</sup> que estableció el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública. Por medio de esta ley se buscó introducir los instrumentos de generación distribuida y balance neto para el desarrollo de fuentes renovables de energía. La ley busca que los usuarios de la red de distribución eléctrica, generen energía a partir de estas fuentes, en primer lugar, para autoconsumo, y, luego, de haber excedente, este sea inyectado en la red de distribución. De esta forma se contribuye a alcanzar los objetivos propuestos.<sup>52</sup>

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> Nicolás Perkins y Mariana Guzian, *Óp. Cit.*

<sup>49</sup> Gustavo Gil, Marcelo Álvarez, y Roque Pedace, 2017, *De Renovables y Generación Distribuida. Informe Ambiental Anual 2017*, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Buenos Aires: FARN, 115-131.

<sup>50</sup> María Eugenia Testa y Daniela Gomel, 2016, "Renovables. Generación eléctrica distribuida. Energía limpia desde los propios usuarios", *Los Verdes* 1-44.

<sup>51</sup> Ley N° 27.424, *Óp. Cit.*

<sup>52</sup> Nicolás Perkins y Mariana Guzian, *Óp. Cit.*

La norma tiene como objetivo fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación distribuida de energía eléctrica. También, obliga a los prestadores del servicio público de distribución a facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias.<sup>53</sup>

Asimismo, declara de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energías con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución. Todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación, en línea con la planificación eléctrica federal. Agrega que considera como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el artículo 41° de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.<sup>54</sup>

Entre las definiciones que brindan se destaca la definición de “usuario-generador”. Según la norma es aquel usuario del servicio público de distribución que dispone de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables y que reúne los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos de la ley y su reglamentación, al emitirse. No están comprendidos en el régimen los Grandes Usuarios o autogeneradores del MEM.<sup>55</sup>

De acuerdo a la norma, todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables. Podrá hacerlo hasta una potencia equivalente a la que tiene ya contratada con el distribuidor para su demanda, siempre que esté dentro de las categorías establecidas por la reglamentación y cuente con la autorización correspondiente. Si desea instalar una potencia mayor deberá solicitar una autorización especial al distribuidor, conforme lo defina la reglamentación.<sup>56</sup> Asimismo, todo usuario-generador tiene derecho a generar para autoconsumo energía a partir de fuentes renovables y a

---

<sup>53</sup> Ley N° 27.424, Óp. Cit., artículo 1°.

<sup>54</sup> *Ibíd.*, artículo 2°.

<sup>55</sup> *Ibíd.*, artículo 3°, inciso j).

<sup>56</sup> *Ibíd.*, artículo 4°.

inyectar sus excedentes de energía a la red de distribución, siempre que reúna los requisitos técnicos que establezca la reglamentación.<sup>57</sup>

Con respecto a la autorización de la conexión, la norma dicta que deberá ser solicitada por el usuario-generador al distribuidor. El distribuidor deberá expedirse en el mismo plazo que la reglamentación local lo establezca para la solicitud de medidores y no podrá rechazar la solicitud si se tratare de la instalación de equipos certificados. Si se cumple el plazo o se rechaza la solicitud, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al ente regulador jurisdiccional.<sup>58</sup> Para evaluar si otorga o no la autorización, el ente regulador jurisdiccional dispondrá la evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de los equipos del interesado por parte del distribuidor. Esta evaluación deberá ajustarse a la reglamentación de la ley.<sup>59</sup>

A partir de la aprobación de la solicitud de instalación, la norma habilita a que se suscriba un contrato de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida entre el usuario-generador y el distribuidor, de acuerdo a los lineamientos generales que determine la reglamentación.<sup>60</sup> Igualmente, al obtenerse la autorización, el distribuidor realizará la conexión e instalación del equipo de medición, y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución. Los costos del equipo de medición, su instalación y las obras necesarias para permitir la conexión a la red deberán ser solventados por el usuario-generador siempre que aquellos no constituyan una obligación de los distribuidores en el marco de la Ley N° 24.065<sup>61</sup> y de los respectivos contratos de concesión. Estos gastos no podrán significar costos adicionales para los demás usuarios conectados a la misma red de distribución.<sup>62</sup> Con respecto al esquema de facturación, de acuerdo a la ley, cada distribuidor efectuará el cálculo de la compensación y administrará la remuneración por la energía inyectada a la red bajo el modelo de balance neto de facturación en base a una serie de lineamientos que se establecen.<sup>63</sup>

Por otra parte, la norma autoriza al Poder Ejecutivo nacional a designar la autoridad de aplicación. Entre las funciones que esta autoridad desempeñará se encuentran la de establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, artículo 5°.

<sup>58</sup> *Ibíd.*, artículo 8°.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, artículo 9°.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, artículo 10°.

<sup>61</sup> Régimen de la Energía Eléctrica (1992).

<sup>62</sup> Ley N° 27.424, Óp. Cit., artículo 11°.

<sup>63</sup> *Ibíd.*, artículo 12°.

aprobación de proyectos de generación distribuida, las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red de distribución, y los lineamientos generales de los contratos de generación distribuida.<sup>64</sup> De igual manera, la ley dicta que es competencia de los entes reguladores jurisdiccionales fiscalizar en sus áreas el cumplimiento de las disposiciones establecidas en ella.<sup>65</sup>

Conforme al texto de la ley, aquella es aplicable y obligatoria en todo el territorio nacional, al igual que sus reglamentaciones, normas técnicas y requerimientos que disponga la autoridad de aplicación. De igual forma, la ley ordena que las disposiciones locales jurisdiccionales que se dicten deberán procurar no alterar la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional y en el MEM.<sup>66</sup>

Se crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS) que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero. Este fondo regirá en todo el país con los alcances y limitaciones establecidos en la ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.<sup>67</sup> Tendrá como objeto la aplicación de los bienes fideicomitados al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables.<sup>68</sup>

También se crea el Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables (FANSIGED). Este régimen estará en manos del Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace en el futuro. Se aplica, al igual que el FODIS, en todo el territorio nacional y, además, estará vigente por diez años a partir de la sanción de la ley, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional.<sup>69</sup>

Por último, la Ley N° 27.424 dispone que la autoridad de aplicación será quien establecerá ciertos instrumentos, incentivos y beneficios a fin de promocionar la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.<sup>70</sup> De incumplir el distribuidor lo dispuesto por la legislación, esta prevé que será penalizado según las

---

<sup>64</sup> Ibíd., artículo 13°.

<sup>65</sup> Ibíd., artículo 14°.

<sup>66</sup> Ibíd., artículo 15°.

<sup>67</sup> Ibíd., artículo 16°.

<sup>68</sup> Ibíd., artículo 17°.

<sup>69</sup> Ibíd., artículo 32°.

<sup>70</sup> Ibíd., artículo 25°.

sanciones establecidas por el ente regulador jurisdiccional, y el usuario-generador será compensado.<sup>71</sup>

### III.2.ii. Normas provinciales

Por otro lado, algunas provincias han dictado sus propias normas y regulaciones para promover el desarrollo de la generación distribuida en sus territorios. Entre ellas se encuentran Santa Fe, Salta, San Luis, Mendoza, Misiones, Neuquén, Jujuy y Tucumán.

Una de las primeras fue la Provincia de Santa Fe. En ella la Empresa Provincia de la Energía de Santa Fe (EPE) dictó en el año 2013 la Resolución N° 442<sup>72</sup> por medio de la cual aprobó el Procedimiento Técnico y Comercial para la conexión de generadores de los clientes de la EPE. Esta Resolución permitió que clientes residenciales y pequeños comercios e industrias puedan conectar generadores en paralelo a la red. Luego se sumó en el año 2016, como otra medida, el Programa PROSUMIDORES que la Subsecretaría de Energías Renovables estableció con objetivo de incentivar la generación de energía distribuida a partir de fuentes renovables conectada a la red de baja tensión por usuarios de la EPE bajo condiciones técnicas y administrativas específicas.

Por su parte, la Provincia de Salta sancionó en el año 2014 la Ley N° 7.824<sup>73</sup>, “Balance Neto. Generadores Residenciales, Industriales y/o Productivos”, que tiene como objeto el establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para la aplicación de la modalidad de suministro de energía eléctrica con “balance neto”. Se nombra en ella como autoridad de aplicación al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENRESP) de la Provincia. Los requisitos técnicos de la instalación de los equipos son remitidos a ser dispuestos en la reglamentación. Además, se dicta cuáles son las condiciones de contratación para que los usuarios se conecten a la red de distribución. Fue reglamenta mediante Resolución ENRESP N° 1325/14. En ella se establecen los requisitos técnicos de la instalación de los equipos, y el procedimiento para la contratación.

---

<sup>71</sup> *Ibíd.*, artículo 38°.

<sup>72</sup> Resolución N° 442, Energía de Santa Fe, 02/10/2013.

<sup>73</sup> Ley N°7.824, Balance Neto. Generadores Residenciales, Industriales y/o Productivos, Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, B.O de la Provincia de Salta. 28/07/2014.

En el caso de la Provincia de San Luis, se dictó en el año 2014 la Ley N° IX-0921-2014<sup>74</sup> sobre la “Promoción y Desarrollo de Energías Renovables”. La norma tiene como objetivo el desarrollo, investigación, generación, comercialización y consumo de energía proveniente de fuentes renovables, de forma general. Establece que todo aquel que quiera generar energía a partir de estas fuentes, ya sea para su consumo o comercialización, deberá inscribirse en el Registro que prevé la norma y requerir la concesión de uso de los recursos naturales a la autoridad de aplicación, quien determinará los requisitos que tendrá la solicitud de dicha concesión. A partir de este último precepto puede entenderse que la Provincia promueve, entre otros, que los usuarios se conviertan en generadores de energía a partir de fuentes renovables y tengan la posibilidad de venderla a la red de distribución.

En la Provincia de Mendoza se sancionó en el año 2007 la Ley N° 7.549<sup>75</sup> que declara de interés provincial las actividades de generación, transporte, distribución, uso y consumo de energías eólica y solar, en particular. En la norma, en su artículo 8°, permite a la Provincia, en la medida de su competencia, propiciar que los distribuidores de energía compren a los generadores de energía eléctrica de origen eólica, especialmente provinciales, los excedentes de su generación. Con respecto, a la generación por parte de los usuarios de energía eléctrica conectados a una red de distribución, en su artículo 11° establece que aquellos pueden transformarse en autogeneradores y cogeneradores de energía eólica y solar, sin límite de potencia. De acuerdo a la ley, será el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) quien reglamentará en qué casos se les permitirá volcar los excedentes de energía a la red de distribución pública, en particular, fijar las condiciones técnicas necesarias para esta operación y la forma de facturación. En razón de ello, en el año 2015 se dictó la Resolución EPRE N° 19/15<sup>76</sup>. En ella se estableció como instrumentos tarifario la modalidad de balance neto. Además, se determinó como límite de potencia instalada de 300 kW.

A su vez, la Provincia de Misiones aprobó en el año 2016 la Ley XVI – N° 118<sup>77</sup>, “Balance Neto. Micro Generadores Residenciales, Industriales y/o Productivos”, que

---

<sup>74</sup> Ley N° IX-0921-2014, Promoción y Desarrollo de Energías Renovables, Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, B.O de San Luis. 31/12/2014.

<sup>75</sup> Ley N° 7.549, Declaración de interés provincial de las actividades de generación, transporte, distribución, uso y consumo de energía eólica y solar, Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, B.O de la Provincia de Mendoza. 15/06/2007.

<sup>76</sup> Resolución EPRE N° 19/15, Reglamento de las condiciones técnicas para la operación y facturación de excedentes de energía volcados a la red eléctrica de distribución, Ente Provincial Regulador Eléctrico, 09/03/2015.

<sup>77</sup> Ley XVI – N° 118, Balance Neto. Micro Generadores Residenciales, Industriales y/o Productivos, Cámara de Diputados de la Provincia de Misiones, B.O. de la Provincia de Misiones 12/09/2016.

tiene como objeto el establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para la aplicación de la modalidad de suministro de energía eléctrica con “balance neto”. Asimismo, en su artículo 4º, establece que los usuarios que disponen de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables, pueden inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de las respectivas interconexiones las cuales deben sujetarse a las condiciones técnicas aplicables. Se designa, en su artículo 6º, como autoridad de aplicación de la ley a la Secretaría de Estado de Energía de la Provincia. También establece cuales son los requisitos técnicos para la instalación de los equipos y las condiciones de contratación. Por último, permite que el usuario pueda ceder a la empresa distribuidora de energía los excedentes de energía eléctrica generados en el interior de su red.

En el caso de la Provincia del Neuquén se dictó, en el mismo año que en Misiones, la Ley N° 3.006<sup>78</sup> que tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones administrativas, contractuales, técnicas y económicas para la conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, en media y baja tensión, de las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen renovable pertenecientes a usuarios de dichas redes para fomentar el autoconsumo. Los usuarios, a razón de la norma, podrán instalar el equipamiento de generación de energía eléctrica de origen renovable y podrán inyectar la energía excedente a la red de distribución, conforme los alcances y condiciones técnicas que se establezcan en la reglamentación de la norma. Nombra como autoridad de aplicación al Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales de la Provincia. También dicta cuáles son las condiciones de contratación que deben seguirse para conectarse a la red de distribución.

En el año 2017 fue el turno de la Provincia de Jujuy que sancionó la Ley N° 6023<sup>79</sup> de "Generación Distribuida de Energía Renovable". La norma establece el régimen provincial para la integración a la red pública de distribución de la energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables por parte de usuarios titulares del servicio eléctrico. Dispone que todo usuario tiene el derecho a instalar equipamiento para esta forma de generación de energía de acuerdo a los límites y requisitos que fije la Autoridad de Aplicación. Además, designa a la Superintendencia de Servicios Públicos Privatizados y otras Concesiones (SUSEPU) para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley. De igual forma, dicha entidad será la encargada

---

<sup>78</sup> Ley N° 3.006, Legislatura de la Provincia del Neuquén, B.O. de la Provincia del Neuquén 29/07/2016.

<sup>79</sup> Ley N° 6023, Generación Distribuida de Energía Renovables, Legislatura de la Provincia de Jujuy, B.O. de la Provincia de Jujuy 25/10/2017.

de resolver reclamos y controversias técnicas que se susciten entre distribuidor y usuario. También, fija cuáles son los procedimientos y requisitos para obtener la autorización de conexión, cómo se determinará la remuneración del usuario-generador, y los beneficios que tendrán las actividades comprendidas en el régimen.

Por último, la Provincia de Tucumán sancionó, también en el año 2017, la Ley N° 8994<sup>80</sup> de “Generación distribuida de energía eléctrica basada en energías renovables en el sector residencial, comercial e industrial”. Tiene como objeto establecer las condiciones administrativas, técnicas y económicas para permitir la conexión de sistemas de generación distribuida de energía eléctrica, de pequeña escala, basadas en el uso de fuentes renovables de energía a la red de distribución de energía eléctrica. Designa como autoridad de aplicación al Ministerio de Desarrollo Productivo. Además, fija cuales son los requisitos técnicos para la instalación de estos sistemas, las condiciones de contratación y el procedimiento a seguir para inyectar la energía generada.

En consecuencia, en nuestro país no solo el Estado Nacional buscó promocionar el desarrollo de la generación distribuida como método de generación de energía a partir de fuentes renovables. Algunas provincias, tal como se describió, también regularon la generación distribuida de energía, preferentemente a partir de fuentes renovables.

Universidad de  
San Andrés

---

<sup>80</sup> Ley N° 8994, Generación distribuida de energía eléctrica basada en energías renovables en el sector residencial, comercial e industrial, Legislatura de la Provincia de Tucumán, B.O. de la Provincia de Tucumán 05/04/2017.

## IV. Distribución de facultades entre el Estado Nacional y las provincias

Tal como se presentó, en la Ley N° 27.424 se determina cuáles son las facultades que le corresponden al Estado Nacional y a las Provincias, así como a sus correspondientes entes jurisdiccionales, en el Régimen de Generación Distribuida. Esta división de facultades debe encontrarse en línea con aquella dispuesta en la Constitución Nacional<sup>81</sup>, norma de mayor jerarquía en el orden jurídico argentino. Asimismo, en el caso particular de la energía eléctrica, en las leyes N° 15.336<sup>82</sup> y N° 24.065<sup>83</sup> se determina las atribuciones regulatorias sobre la materia que le pertenecen al Estado Nacional y a las provincias. Con respecto a las leyes mencionadas, estas se encuentran en igual orden jerárquico que la Ley N° 27.424; por lo que se complementan entre sí. En los siguientes apartados se explicará los lineamientos dispuestos tanto en la Constitución Nacional, como en las leyes N° 15.336 y N° 24.065.

### IV.1. En la Constitución Nacional

#### IV.1.i. Forma del Estado

La razón de la existencia de la división de facultades entre el Estado Nacional y las provincias se encuentra en el artículo 1° de la Constitución Nacional. En dicho artículo se adopta la forma de gobierno representativa republicana federal. Que el Estado argentino sea federal “supone la existencia de más de un centro territorial con capacidad normativa, en el que se equilibra la unidad de un solo Estado con la pluralidad y autonomía de muchos otros”.<sup>84</sup> De acuerdo a Bazán<sup>85</sup>, el federalismo argentino implica una combinación de dos fuerzas: una centrípeta y la otra centrífuga. En cuanto a la primera, esta se dirige de la periferia hacia el centro, por lo que supone la existencia de una unidad en el Estado Nacional. Por otra parte, la segunda, se mueve del centro a la periferia, lo que representa la descentralización que permite la existencia de una pluralidad de provincias que poseen carácter autónomo.

Bidart Campos entiende que la estructura federal presenta ciertas relaciones entre los actores: de subordinación, de participación y de coordinación. Con respecto a

<sup>81</sup> Ley N° 24.430, Constitución Nacional, Congreso de la Nación, B.O. 10/01/1995.

<sup>82</sup> Ley N° 15.336, Energía Eléctrica, Congreso de la Nación, B.O 22/09/1960.

<sup>83</sup> Ley N° 24.065, Régimen de la Energía Eléctrica, Congreso de la Nación, B.O. 16/01/1992.

<sup>84</sup> María Angélica Gelli, 2011, “Capítulo Primero. Declaraciones, Derechos y Garantías”, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada 4ta edición Tomo I*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley. Lector de libros digitales Preview, 11.

<sup>85</sup> Leonardo Granato, 2015, “Federalismo argentino y descentralización: sus implicancias para la formulación de políticas públicas”, *Prolegómenos* 18 (36): 117-134.

la subordinación, ella implica que los ordenamientos locales deben ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento federal. Por su lado, la participación significa que las provincias poseen un espacio de colaboración en las decisiones del gobierno federal. En cuanto a la coordinación, por medio de ella se delimita las competencias federales y provinciales por medio de una distribución.<sup>86</sup>

En función de lo dispuesto en el texto de la norma el autor propone el siguiente esquema de “distribución de competencias”: competencias conservadas por las provincias, competencias delegadas al gobierno federal, competencias concurrentes entre el Estado Nacional y las provincias, y competencias prohibidas a toda instancia gubernamental.<sup>87</sup> En más de una ocasión la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sostuvo que se debe evitar desnaturalizar el equilibrio y la armonía con que operan los poderes federales y provinciales.<sup>88</sup> En ese sentido, afirmó que estos poderes “actúan para ayudarse y no para destruirse”.<sup>89</sup>

En los siguientes apartados se presentará las facultades que el texto de la Constitución Nacional otorga tanto al Estado Nacional como a las provincias.

#### **IV.1.ii. Facultades del Estado Nacional**

Las facultades legislativas del Estado Nacional le pertenecen al Congreso de la Nación. En el artículo 75° de la Constitución Nacional se determinan las atribuciones legislativas que le corresponden a este órgano estatal. En particular, resultan pertinentes analizar los incisos 13, 18 y 19 de dicho artículo.

En primer lugar, el inciso 13 le otorga al Congreso de la Nación la facultad exclusiva de reglar sobre el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí. Es así que es este inciso se dispone lo que se conoce como “cláusula de comercio”. La razón de esta cláusula es la necesidad de evitar eventuales conflictos interjurisdiccionales que impidan la fluidez del comercio, sobre todo con barreras impositivas.<sup>90</sup> En el mismo sentido, los artículos 9°, 10° y 11° de la Constitución Nacional disponen la libre circulación económica en el interior del país. En particular, el artículo

---

<sup>86</sup> Víctor Bazán, 2014, “Una mirada al federalismo argentino: discurso y realidad”, *Revista de Derecho Político* 1 (90): 287-337.

<sup>87</sup> Leonardo Granato, Óp. Cit.

<sup>88</sup> Víctor Bazán, Óp. Cit.

<sup>89</sup> *Pucci, Jorge y otro c/ Braniff International*, 1975, 293:287 (CSJN, 28 de octubre), considerando 9° del voto de mayoría.

<sup>90</sup> María Angélica Gelli, 2011, “Segunda Parte. Autoridades de la Nación”, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada 4ta edición Tomo II*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley. Lector de libros digitales Proview.

9° establece que las únicas aduanas posibles son las nacionales. En cuanto a los artículos 10° y 11°, ambos declaran que el interior del país es libre de derechos de circulación o tránsito. Es así que a partir de estas disposiciones se crea un único mercado, un territorio para un solo pueblo.<sup>91</sup>

La cláusula de comercio ofrece un doble sentido. Por un lado, una fuente positiva de poder para el gobierno nacional. Por otro, y al mismo tiempo, una fuente de restricciones implícitas a los gobiernos locales. Es el Congreso de la Nación quien ejercer de forma exclusiva las facultades dispuestas en este inciso. Sin embargo, puede deducirse que todo aquello que se refiera al comercio interior de una provincia, que no trasciende sus fronteras, le corresponde regular a las legislaturas provinciales.<sup>92</sup>

En cuanto a los incisos 18 y 19 del mencionado artículo, estos establecen la denominada “cláusula para el progreso y el bienestar general”. En el caso del inciso 18 se faculta al Congreso a proveer lo conducente a la prosperidad del país y al bienestar de todas las provincias. A partir de este inciso se perfila un Estado que lo es todo y le facilita la elección de diferentes alternativas, según las necesidades y circunstancias del país. Todo ello en razón de que elija, seleccione y planifique los objetivos a seguir para el bienestar, y escalone los medios necesarios, convenientes u oportunos para alcanzarlos. Estas facultades deben ser ejercidas respetando los límites dispuestos en otros artículos de la Constitución Nacional, como ser el artículo 14<sup>o</sup><sup>93</sup> y el artículo 28<sup>o</sup><sup>94</sup>. Por lo tanto, tal como asegura Gelli, las atribuciones consagradas en este inciso son discrecionales y programáticas, sin embargo, no deben ejercerse con arbitrariedad y en perjuicio de otros derechos constitucionales.<sup>95</sup>

En razón de este inciso, el Congreso de la Nación ejerce ciertas competencias que, habitualmente, se consideran incluidas en el poder de policía provincial. Es así que pueden generarse conflictos a la hora de ejercer esta facultad. En el caso “Boto”<sup>96</sup>, la CSJN extendió el alcance del poder de policía de bienestar derivado de la cláusula mencionada. Se aplicó la regla de la no interferencia con los propósitos de la legislación federal en el empleo de esta cláusula. Sostuvo que en el caso de que una norma local

---

<sup>91</sup> Ricardo Alberto Muñoz, 2013, “La cláusula de comercio y sus implicancias sobre el “federalismo regulatorio””, En *Estudios de Derecho Público*, de Enrique Alonso Regueira, 867-907, Buenos Aires: Asociación de Docentes. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.

<sup>92</sup> *Ibíd.*

<sup>93</sup> El artículo 14° de la Constitución Nacional declara los derechos que el Estado Nacional reconoce a sus habitantes.

<sup>94</sup> El artículo 28° de la Constitución Nacional establece el principio de razonabilidad y el Estado de Derecho.

<sup>95</sup> María Angélica Gelli, ... *Tomo II*, Óp. Cit.

<sup>96</sup> *Boto, Armando c/ Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros. s/ Recurso de Hecho*, 1997, 320:786 (CSJN, 6 de mayo).

interfiriera o bloqueara el propósito de una ley federal, en este tema, dicha norma sería inconstitucional. En consecuencia, las provincias podrán ejercer las atribuciones concurrentes en materia de poder de policía de bienestar a excepción de dos circunstancias. Primero, si el Congreso de la Nación lo prohíbe de forma inequívoca y con base en la cláusula para el progreso. Segundo, si no existe una prohibición expresa, pero se demuestra que la puesta en ejercicio de la atribución local dificulta o impide el cumplimiento de los propósitos contenidos en la norma nacional.<sup>97</sup>

En el caso del inciso 19 se faculta al Congreso de la Nación a proveer lo conducente al desarrollo humano y el progreso económico, entre otras cuestiones. En línea con el inciso 18 antes descripto, el inciso 19 amplió el ámbito de la cláusula para progreso. Al incluir este inciso, el constituyente quiso compatibilizar el progreso y la estabilidad económica con el desarrollo humano. Además, el inciso exige políticas equilibradas de desarrollo y la participación de las provincias, a través del Senado de la Nación, para la sanción de leyes que lo propicien.<sup>98</sup>

Se debe tener presente que la cláusula para el progreso dispuesta en los incisos 18 y 19 tiene su contrapartida en la contenida en el artículo 125° que fija competencias similares en cabeza de las provincias.<sup>99</sup> Por consiguiente, las facultades señaladas en la cláusula no solo suscitan jurisdicción federal, sino también, de forma concurrente, jurisdicción provincial.<sup>100</sup>

A partir del análisis de los incisos presentados se puede afirmar que existen ciertas materias que pertenecen de manera exclusiva a la jurisdicción nacional. Entre ellas, se encuentran el comercio interprovincial e internacional.<sup>101</sup> En el caso de las medidas para promover el progreso y el bienestar estas son facultades que le pertenecen al Estado Nacional, pero de forma concurrente con las provincias. En el siguiente apartado se describirá las facultades que la Constitución Nacional otorga a las provincias de forma exclusiva y de forma concurrente con el Estado Nacional.

---

<sup>97</sup> María Angélica Gelli, ... *Tomo II*, Óp. Cit.

<sup>98</sup> *Ibíd.*

<sup>99</sup> Elisa Beatriz De la Colina, 2013, "Conflictos jurisdiccionales en la regulación de servicios públicos (con especial referencia al sistema regulatorio eléctrico)", *Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA)*, Último acceso: 24 de Junio de 2018, <http://www.unsta.edu.ar/wp-content/uploads/2013/04/Conflictos-jurisdiccionales-en-la-regulación-de-servicios-públicos.pdf>.

<sup>100</sup> Ente Nacional Regulador de la Electricidad, 1995, "Jornadas Jurídicas sobre Servicio Público de Electricidad", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 83-138.

<sup>101</sup> Elisa Beatriz De la Colina, Óp. Cit.

#### IV.1.iii. Facultades de las provincias

En el diseño de la estructura federal del Estado, la Constitución Nacional reconoce la preexistencia de las provincias y reserva a ellas todos los poderes que no hubieren delegado al gobierno nacional, como así también aquellos que expresamente se hayan reservado por pactos especiales.<sup>102</sup> Este precepto se encuentra dispuesto en el artículo 121° de la norma. Los términos de la norma están expresados de forma general, por lo que la distribución de atribuciones entre el Estado Nacional y las provincias surge de otros artículos de la Constitución Nacional. Entre ellos se encuentra el ya mencionado artículo 75° inciso 13, que establece una de las facultades legislativas propias del Estado Nacional. Sobre las facultades propias de las provincias, se encuentran los artículos 5°<sup>103</sup> y 75° inciso 12<sup>104</sup>. También se presentan ciertas facultades que son concurrentes al Estado Nacional y las provincias, como ser las dispuestas en el artículo 75°, incisos 18 y 19, y el artículo 125°.<sup>105</sup>

Por otra parte, el artículo 124° *in fine* otorga a las provincias el dominio originario de los recursos naturales que existen en su territorio. El ámbito del territorio que les corresponde comprende tierra, aire, mar y subsuelo, así como el dominio sobre los recursos allí comprendidos. Esto les habilita a percibir tributos sobre ellos, y a disponer la enajenación y el aprovechamiento de aquellos por sí mismas o en políticas concertadas con el Estado Nacional. Sin embargo, debe tenerse presente que el inciso 13 del artículo 75° concede al Estado Nacional atribuciones exclusivas sobre la cláusula de comercio. En consecuencia, en materia de comercio exterior y comercio interior entre provincias el Congreso de la Nación será quien disponga las medidas a realizarse.<sup>106</sup> Lo mismo sucede con los incisos 18 y 19 del artículo 75°, aunque en este caso las atribuciones son concurrentes.

Otra apreciación a tener en cuenta es que “dominio” no siempre significa “jurisdicción”. Puede suceder que se tenga dominio de un bien, pero no jurisdicción. Es el caso de los ríos en las provincias. Ellas poseen el dominio de aquellos, pero no la jurisdicción respecto a la navegación y comercio interprovincial que le corresponde al Estado Nacional. En línea, Frías señaló que el dominio se ejerce sobre las cosas,

---

<sup>102</sup> Ricardo Alberto Muñoz, Óp. Cit.

<sup>103</sup> El artículo 5° de la Constitución Nacional dispone que las provincias dictan para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

<sup>104</sup> El artículo 75° inciso 2 de la Constitución Nacional establece algunas de las materias sobre las cuales el Estado Nacional posee facultades para legislar.

<sup>105</sup> María Angélica Gelli, ... *Tomo II*, Óp. Cit.

<sup>106</sup> *Ibid.*

mientras que la jurisdicción sobre las relaciones. Usualmente, el dominio lleva necesariamente a la jurisdicción, si nada la limita o excluye.<sup>107</sup>

Como se presentó, el artículo 125° es la contrapartida de los incisos 18 y 19 del artículo 75° con respecto a la cláusula para el progreso y bienestar. En él se dispone que las provincias pueden celebrar tratados parciales para la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso de la Nación. Asimismo, tiene facultades para promover su industria, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, y la importación de capitales extranjeros, entre otras, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios. En consecuencia, las provincias pueden ejercer atribuciones que son concurrentes con las delegadas al Estado Nacional. Estas atribuciones son similares, pero más estrechas que las dispuestas en los incisos 18 y 19 del artículo 75°. Al pertenecer ciertas de estas atribuciones tanto al Estado Nacional como a las provincias, la línea divisoria entre ambos no es siempre nítida y clara. Sin embargo, Gelli afirma que el poder de policía no constituye una fuente para ampliar las atribuciones del poder provincial frente al nacional, ni a la inversa. Además, los instrumentos que ambos utilicen para promover el progreso y el bienestar pueden llegar a ser inconstitucionales desde ambos lados.<sup>108</sup>

Es en el artículo 126° donde la Constitución Nacional prohíbe a las provincias ejercer todo poder que hayan delegado al Estado Nacional. Estas competencias prohibidas a las provincias son exclusivas del Estado Nacional, excepto en los casos en que se admita con autorización del Congreso de la Nación. Estas facultades no pueden ser delegadas por el Congreso a las provincias.

Con relación a los servicios públicos de competencia nacional en el artículo 42° se dispone que la legislación establecerá los marcos regulatorios previendo la necesaria participación de las provincias interesadas en los organismos de control, además de las asociaciones de consumidores y usuarios. Por lo que se faculta a las provincias a ser parte de estos organismos para los servicios públicos.

En función de lo descripto, se puede concluir que las facultades que le son propias a las provincias son aquellas que no delegaron al Estado Nacional. Toda aquella atribución que si le fue delegada no les corresponde ejercer, es exclusivo del Estado

---

<sup>107</sup> Víctor Bazán, Óp. Cit.

<sup>108</sup> María Angélica Gelli, ... *Tomo II*, Óp. Cit.

Nacional. De igual manera, hay facultades que son concurrentes a ambos, donde el límite no siempre es fácil de determinar.

## **IV.2. En el Régimen de Energía Eléctrica**

En específico para las cuestiones relacionadas con la energía eléctrica existen dos normas que regulan la distribución de las facultades entre el Estado Nacional y las provincias: la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065. Ambas, a diferencia de la Constitución Nacional, norma de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran en un mismo nivel que otras leyes nacionales, por lo tanto, son complementarias a la Ley N° 27.424.

### **IV.2.i. Ley N° 15.336**

La Ley N° 15.336 regula la energía eléctrica en nuestro país. De acuerdo a su artículo 1° están sujetas a las disposiciones de la norma y de su reglamentación las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transformación y transmisión. También, aquellas dispuestas para la distribución de la electricidad que correspondan a la jurisdicción nacional. La excepción a esta última disposición es que su objetivo principal sea la transmisión de señales, palabras o imágenes, que se rigen por leyes especiales.

De acuerdo a la ley se considera un servicio público de electricidad la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios que forman parte de una colectividad o grupo social determinado. Asimismo, estas actividades son consideradas de interés general.<sup>109</sup>

Con respecto a la generación de la energía, se declara de jurisdicción nacional, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión, en los siguientes supuestos descriptos. En primer lugar, cuando se vincule a la defensa nacional. En segundo, cuando se destine a servir el comercio de energía interprovincial. En tercero, cuando este dirigido a un lugar sometido a la legislación exclusiva del Congreso de la Nación, como los parques nacionales. En cuarto, si se trata de aprovechamientos hidroeléctricos o mareomotores en los que sea necesario interconectar entre sí o con otros de la misma o distinta fuente, para la racional y económica utilización de todos ellos. Igualmente, en cualquier punto del país que integre la Red Nacional de Interconexión<sup>110</sup> (RNI). En

---

<sup>109</sup> Ley N° 15.336, Óp. Cit., artículo 3°.

<sup>110</sup> Hoy en día denominado Sistema Argentina de Interconexión (SADI).

quinto, si se vincula con el comercio de energía eléctrica con una nación extranjera. En sexto, si se trata de centrales de generación de energía eléctrica mediante la utilización o transformación de energía nuclear o atómica. También, la norma dicta que se considerará de jurisdicción nacional los servicios públicos cuando una ley nacional evidencie el interés general y la conveniencia de la unificación.<sup>111</sup> En cuanto se relacione con los supuestos antes mencionados, el Estado Nacional puede utilizar y reglar las fuentes de energía, en cualquier lugar del país, en la medida requerida para los fines a su cargo.<sup>112</sup>

Otra atribución que la norma le otorga al Estado Nacional es la de declarar de utilidad pública y expropiar los bienes de cualquier naturaleza cuyo dominio fuera indispensable disponer para el cumplimiento de los fines de esta ley. Especialmente, esto sucederá si aquello contribuye a regular el desarrollo y funcionamiento de la RNI y los restantes sistemas eléctricos nacionales.<sup>113</sup>

Dentro del ámbito de la jurisdicción nacional, el Estado Nacional podrá otorgar las concesiones y ejercerá los poderes de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional. Asimismo, queda autorizado, según lo justifiquen las circunstancias, a disponer, en aquellos contratos y operaciones que sean consecuencia de esta ley, la exención de gravámenes e impuestos nacionales vinculados a la constitución de los mismos.<sup>114</sup>

En lo que respecta a los sistemas eléctricos provinciales<sup>115</sup> y los servicios públicos de jurisdicción local, son las provincias quienes resuelven todo lo referente al otorgamiento de las autorizaciones y concesiones, y ejercen las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.<sup>116</sup>

En el caso en que un particular quiera ejercer actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requiere concesión del Estado Nacional en dos casos. En primer lugar, para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia normal que se conceda

---

<sup>111</sup> Ley N° 15.336, Óp. Cit., artículo 6°.

<sup>112</sup> *Ibid.*, artículo 9°.

<sup>113</sup> *Ibid.*, artículo 10°.

<sup>114</sup> *Ibid.*, artículo 11°.

<sup>115</sup> Las centrales, líneas y redes de jurisdicción provincial (artículo 35° inciso b)).

<sup>116</sup> Ley N° 15.336, Óp. Cit., artículo 11° .

exceda de 500 kilovatios. Además, para el ejercicio de actividades destinadas al servicio público de transporte y/o distribución de electricidad.<sup>117</sup>

En consecuencia, a partir del texto de la norma se puede distinguir qué ámbitos dentro del sistema de energía eléctrica les corresponde al Estado Nacional y a las provincias, respectivamente. Asimismo, por ejercer la jurisdicción, cuáles son las atribuciones que se les otorga. Es así que, al Estado Nacional le atañe regular cuando la generación de energía sea en función de materias que le son propias, como la defensa nacional, el comercio exterior e interprovincial, entre otras. También, frente a aprovechamientos hidroeléctricos o mareomotores en los que sea necesario interconectar entre sí o con otros de la misma o distinta fuente, y centrales de generación de energía eléctrica a partir de energía nuclear o atómica. Por último, cuando una ley nacional evidencie el interés general y la conveniencia. En el caso de las provincias, les concierne regular todo ámbito que no le es propio al Estado Nacional.

#### **IV.2.ii. Ley N° 24.065**

En el año 1992 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 24.065 sobre el Régimen de Energía Eléctrica que modificó ciertos artículos de la Ley N° 15.336, antes descripta, y agregó nuevas disposiciones respecto de este régimen.

Una de las incorporaciones que presenta la norma es la caracterización de la generación de energía eléctrica como una actividad considerada de interés general. Se entenderá a la generación, en cualquiera de sus modalidades, de esta forma cuando este destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público.<sup>118</sup>

Otra de las novedades que trae esta ley es la creación del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE). Esta entidad será la encargada de llevar adelante las medidas necesarias para cumplir con los objetivos dispuestos en la norma.<sup>119</sup> El ente goza de autarquía y tiene plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.<sup>120</sup>

La ley dispone una serie de funciones y facultades que le pertenecen el ENRE. Entre ellas se puede encontrar la función de hacer cumplir con la presente norma, reglamentaciones y disposiciones complementarias al controlar la prestación de los

---

<sup>117</sup> *Ibíd.*, artículo 14.

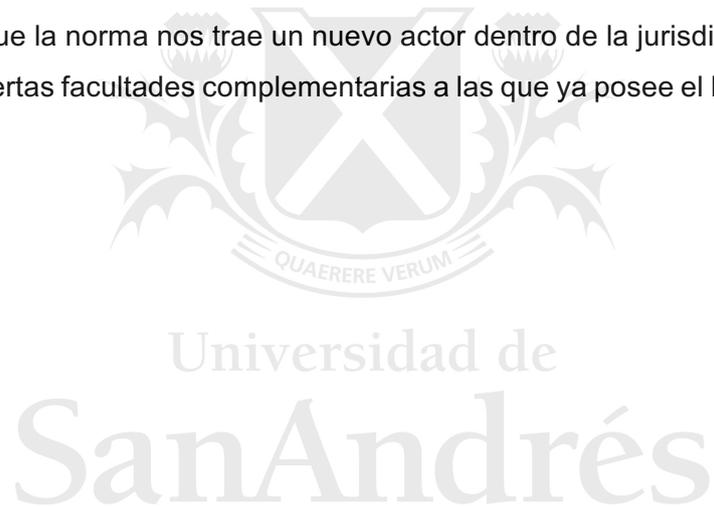
<sup>118</sup> Ley N° 24.065, *Óp. Cit.*, artículo 1°.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, artículo 54°.

<sup>120</sup> *Ibíd.*, artículo 55°.

servicios y el cumplimiento de los contratos de concesión. Asimismo, le corresponde dictar reglamentos a los que se deberán ajustar los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad. Estos reglamentos se referirán a cuestiones de seguridad, procedimientos técnicos, medición y facturación de los consumos, control y uso de medidores, interrupción y reconexión de los suministros, acceso a inmuebles de terceros y calidad de los servicios prestados. También, le concierne establecer el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y con las disposiciones de esta ley. Otra función del ENRE es velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad. De igual manera, le corresponde reglamentar y aplicar sanciones frente a la violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.<sup>121</sup>

Es así que la norma nos trae un nuevo actor dentro de la jurisdicción nacional al que le otorga ciertas facultades complementarias a las que ya posee el Estado Nacional.



---

<sup>121</sup> Ibid., artículo 56°.

## **V. Conflictos y superposiciones en la regulación del Régimen de Generación Distribuida**

Como se describió tanto el Estado Nacional como algunas provincias regularon y buscaron promover a través de diversos mecanismos jurídicos la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables. Frente a esta situación puede suceder que se produzcan conflictos y superposiciones entre el Estado Nacional y las provincias; aún más cuando se reglamente la Ley N° 27.424. Aquellos se podrían presentar en lo relativo a las condiciones administrativas, comerciales y técnicas correspondientes.<sup>122</sup>

En función de analizar cuáles son aquellos posibles conflictos y superposiciones es necesario, en primer lugar, recapitular lo antes descrito sobre la distribución de las atribuciones entre el Estado Nacional y las provincias en materia de energía eléctrica.

### **V.1. Distribución de las facultades en materia de energía eléctrica**

A partir de lo dispuesto en los incisos 13, 18 y 19 del artículo 75° de la Constitución Nacional se entiende que le corresponde al Congreso Nacional legislar sobre energía eléctrica y planificar la política energética. Esto se debe a que la cláusula de comercio y la cláusula para el progreso y el bienestar, dispuestas en estos incisos, son materias que les pertenecen al Congreso Nacional.<sup>123 124</sup>

Con respecto a la cláusula de comercio, el inciso 13 habilita, de forma exclusiva, al Congreso de la Nación a dictar toda aquella norma que tenga como fin establecer, promover, obligar, prohibir y cualquier otra regulación vinculada con la producción, generación, transporte, distribución, venta y comercialización de bienes y servicios cuya actividad económica trascienda en más de una provincias o afecta las políticas nacionales en la materia.<sup>125</sup> En este sentido, la CSJN se pronuncia en el fallo “Hidroeléctrica El Chocón S.A.”<sup>126</sup> al afirmar que la generación, transporte y consumo de la energía eléctrica se inscribe en un marco del Estado Nacional ya que se incorpora al concepto abarcativo que supone la interpretación del artículo 75° de la Constitución

---

<sup>122</sup> Nicolás Perkins y Mariana Guzian, Óp. Cit.

<sup>123</sup> Cámara de Senadores de la Nación, Óp. Cit.

<sup>124</sup> Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Óp. Cit.

<sup>125</sup> Ricardo Alberto Muñoz, Óp. Cit.

<sup>126</sup> *Hidroeléctrica El Chocón S.A. c/ Buenos Aires Provincias de y otro s/ acción declarativa*, 1997, 320:1302 (CSJN, 1 de julio), Considerando 5°.

Nacional. Es así que en el Estado Nacional se encuentran las facultades de planificación, pautas generales y ordenación de la política energética.<sup>127</sup>

En cuanto a la cláusula para el progreso y el bienestar, de los incisos 18 y 19, al tener su contrapartida en el artículo 125º de la Constitución Nacional, esta atribución la comparte junto con las provincias.<sup>128</sup> Es importante señalar que, frente a atribuciones concurrentes, la existencia de facultades del Estado Nacional no significa que las provincias carezcan de potestades de policía sobre dichas actividades. Por lo tanto, la intervención del Estado Nacional sobre una materia que posee competencia, no implica la “federalización” o creación de un ámbito de impunidad que excluya a las provincias de ejercer sus facultades. En efecto, las provincias podrán hacerlo, siempre y cuando respeten los límites del texto de la Constitución Nacional.<sup>129</sup>

Uno de los poderes no delegados al Estado Nacional es la de organizar su propia administración y, en consecuencia, todos los servicios públicos locales, entre los que se encuentra la distribución de energía eléctrica.<sup>130</sup> El texto de la Constitución Nacional fija que las provincias son las que poseen competencia para determinar los servicios públicos en sus respectivos territorios. Esto se debe a que son autónomas, que se trata de una facultad no delegada, y porque tienen plenas atribuciones para proveerse sus propias instituciones locales y regirse por ellas. Es así que las provincias tienen jurisdicción para dictar las normas del marco regulatorio de los servicios públicos provinciales y de crear organismos de control, que, a su vez, decreten las normas reglamentarias del servicio.<sup>131</sup>

Cuando la distribución y comercialización de la energía eléctrica se lleva adelante en el territorio de una provincia, sin salir de los márgenes de aquella, se entiende que es facultad de dicha provincia legislar sobre aquel servicio.<sup>132</sup> En estos casos, el dominio y la jurisdicción se unifican en el orden local y se trata de un caso típico de regulación del comercio local o interno de una provincia.<sup>133</sup> Sin embargo, cuando quien tiene a su cargo la prestación del servicio entra en contacto con agentes del MEM, las normas que se aplican a tal vínculo pertenecen a la órbita de la jurisdicción

---

<sup>127</sup> Buenos Aires, *Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio Obras y Servicios Públicos) s/ acción*, 2000, 323:3956 (CSJN, 5 de diciembre), Considerando 3. °

<sup>128</sup> Cámara de Diputados de la Nación, Óp. Cit.

<sup>129</sup> Ricardo Alberto Muñoz, Óp. Cit.

<sup>130</sup> Cámara de Diputados de la Nación, Óp. Cit.

<sup>131</sup> Leonardo Granato, Óp. Cit.

<sup>132</sup> Ricardo Alberto Muñoz, Óp. Cit.

<sup>133</sup> Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Óp. Cit.

nacional, por lo que son aplicables las leyes N° 15.336 y N° 24.065.<sup>134</sup> <sup>135</sup> La CSJN se expresó en este sentido en el caso “Ente Regulador de la Electricidad de la Provincia de Santiago del Estero”.<sup>136</sup> En dicho fallo, la CSJN consideró que a pesar que la línea de distribución a examinar realizaba la totalidad del recorrido dentro del territorio de la Provincia de Santiago del Estero, esta se encontraba sometida a la jurisdicción nacional porque entraba en contacto con una empresa transportista que era parte del SADI.

El fallo se encuentra en línea con la Ley N° 15.336. Aquella dispone que corresponde la jurisdicción federal en aquellos casos donde la energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión, en cualquier punto del país, se integre al SADI, y cuando se destine a servir el comercio de energía eléctrica interjurisdiccional.<sup>137</sup>

Por su parte, la distribución de energía eléctrica corresponde a la jurisdicción provincial salvo que esta distribución involucre a más de una jurisdicción provincial.<sup>138</sup> Además, dicha afirmación se presenta también expresada en el artículo 9° de la Ley N° 24.065 que define que significa “distribuidor”. Dicta que se considera distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión, sea responsable de abastecer toda demanda a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente. Asimismo, será quien realice dentro de su zona de concesión, la actividad de transmitir toda la energía eléctrica demandada en la misma, a través de instalaciones conectadas a la red de transporte y generación hasta las instalaciones del usuario. En particular, se entiende que la jurisdicción es local cuando habla de la “zona de concesión” y que el servicio que brindan es para los usuarios de dicha zona. De igual forma, se puede entender que la distribución de energía eléctrica corresponde a la jurisdicción provincial de la interpretación armónica de los artículos 1°, 3° y 6° de la Ley N° 15.336.<sup>139</sup>

A partir de las normas que se presentan en nuestro ordenamiento jurídico, Bidart Campos determina que dentro del régimen de energía eléctrica las provincias retienen el dominio de sus bienes y fuentes de generación eléctrica. También, la jurisdicción sobre el proceso eléctrico que, al iniciar de una producción local, cubre sus ulteriores

---

<sup>134</sup> Ricardo Alberto Muñoz, Óp. Cit.

<sup>135</sup> Nidia Karina Cicero, 2013, “Capítulo 6. Marcos regulatorios y organismos de control de los servicios públicos en Argentina”, *Servicios Públicos y Federalismo. Análisis de una historia de conflictos y una propuestas de superación*, Buenos Aires: Eudeba.

<sup>136</sup> *Ente Regulador de la Electricidad de la Pcia. de S.E. c/ resoluciones 535/97 - 1108/97 - E.N.R.E. - (exp. 1232/95 - 3492/97) y otro*, 2006, 329:595 (CSJN, 14 de marzo).

<sup>137</sup> Nicolás Perkins y Mariana Guzian, Óp. Cit.

<sup>138</sup> *Ibíd.*

<sup>139</sup> Nicolás Eliashev, Óp. Cit.

etapas circunscribiéndose al ámbito y comunicación exclusivamente provincial. Asimismo, la jurisdicción para regular el mercado eléctrico local en las etapas del proceso eléctrico que no sean interjurisdiccionales o internacionales.<sup>140</sup>

Por lo tanto, en materia de energía eléctrica, corresponde al Estado Nacional regular cuando se presenten los supuestos descriptos en la Ley N° 15.336, es decir, ante la conexión con una nación extranjera o entre provincias, o si está involucrado un agente del MEM, entre otros. También, frente cuestiones que se encuentren comprendidas por las cláusulas del comercio y para el progreso y el bienestar; esta última con el alcance dispuesto por la CSJN. En el caso de las provincias, les corresponderá regular cuando no se presente la jurisdicción nacional, por ejemplo, si la totalidad de la relación jurídica se desarrolla en su territorio sin conectarse con otras provincias ni con un agente del MEM.

## **V.2. Régimen de Generación Distribuida: atribuciones, conflictos y superposiciones**

A partir de lo descripto, se puede entender que la regulación de la generación distribuida corresponde a la jurisdicción de las provincias ya que se conecta a la red de distribución local para inyectar la energía excedente a dicha red. No participa en este proceso la interconexión interjurisdiccional ni intervienen los intercambios de energía eléctrica que se presentan al nivel del MEM. La excepción se presenta en el caso de las distribuidoras que abastecen de energía eléctrica tanto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Gran Buenos Aires,<sup>141</sup> en tanto cubren dos jurisdicciones.<sup>142</sup>

En particular, dentro de la Ley N° 27.424, los temas donde podrían surgir conflictos o superposiciones entre el Estado Nacional y las provincias son en el proceso de autorización, el esquema de facturación y con respecto a las funciones de la autoridad de aplicación.<sup>143</sup>

En cuanto al proceso de autorización, la ley dispone la obligatoriedad de autorización previa a fin de conectar el equipamiento para la generación distribuida de fuentes renovables de energía.<sup>144</sup> Será el distribuidor quien le otorgará al usuario-generador dicha autorización. Por lo tanto, de acuerdo a la norma, le corresponde a la

---

<sup>140</sup> Elisa Beatriz De la Colina, Óp. Cit.

<sup>141</sup> Provincia de Buenos Aires.

<sup>142</sup> Nicolás Eliashev, Óp. Cit.

<sup>143</sup> Nicolás Perkins y Mariana Guzian, Óp. Cit.

<sup>144</sup> Ley N° 27.424, Óp. Cit., artículo 8°.

jurisdicción local la facultad de autorizar los equipamientos de generación distribuida. Aunque deberá otorgársela si el equipo a instalar se encuentra certificado.

Para poder otorgar dicha autorización, el distribuidor deberá realizar una evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación del equipo.<sup>145</sup> Aquella evaluación deberá ajustarse a lo dispuesto en la reglamentación; esta aún no se ha emitido. En la reglamentación se establecerá las medidas que se deberán verificar a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica.

Es importante analizar las implicancias que este artículo tiene sobre posibles conflictos y superposiciones entre la jurisdicción federal y la jurisdicción local. En materia de energía eléctrica, es facultad del Estado Nacional regular todo a aquello que se encuentra bajo su jurisdicción, como ser las conexiones entre provincias y aquellas donde se vean involucrados agentes del MEM. Sin embargo, el régimen de generación distribuida no se desarrolla dentro del ámbito de jurisdicción federal, sino más bien local. Esto se debe a que el usuario-generador no participa de la interconexión interjurisdiccional ni interviene en los intercambios de energía eléctrica que se dan a nivel del MEM.<sup>146</sup> Puede considerarse que es conveniente que el Estado Nacional determine ciertos parámetros con respecto a la seguridad, ya que permite que a lo largo del país haya uniformidad y un nivel mínimo de aquella. Pero, la reglamentación no puede prohibir que las provincias decidan incluir otras medidas adicionales a las dispuestas por la autoridad de aplicación de la norma. A razón que la reglamentación no se ha emitido al momento de realizarse este trabajo, dicho análisis dependerá de lo que en aquella se disponga.

Una vez que aprobada la evaluación, el usuario-generador y el distribuidor suscribirán un contrato de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida.<sup>147</sup> Dicho contrato se realizará de acuerdo a los lineamientos generales que se determinen en la reglamentación. Al igual que en el punto anterior, es posible que se presenten conflictos y superposiciones entre el Estado Nacional y las provincias una vez que se reglamente la norma. En especial se presentarán si una provincia ya cuenta con lineamientos para suscribir contratos de generación distribuida con sus usuarios. Puede suceder que aquellos difieran con la reglamentación de la ley nacional. Ante esta situación, frente a materias que le corresponden al Estado Nacional se deberá seguir lo dispuesto en la

---

<sup>145</sup> *Ibíd.*, artículo 9°.

<sup>146</sup> Nicolás Eliashev, *Óp. Cit.*

<sup>147</sup> Ley N° 27.424, *Óp. Cit.*, artículo 10°.

reglamentación de la ley nacional; pero si nos encontramos bajo el ámbito de atribución de la jurisdicción local, la normativa provincial será la que primará.

Con respecto al esquema de facturación, la ley determina que el distribuidor realizará el cálculo de compensación y administrará la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida bajo el modelo de balance neto de facturación.<sup>148</sup> Asimismo, establece los lineamientos que se deben seguir. En particular, cabe destacar el inciso a) que dispone que el usuario-generador recibirá una tarifa de inyección por cada kilowatt-hora que entregue a la red de distribución. Además; remite la determinación del precio de la tarifa a la reglamentación. Esta deberá ser acorde al precio estacional correspondiente a cada tipo de usuario que deben pagar los distribuidores en el MEM conforme el artículo 36° de la Ley N° 24.065, y sus reglamentaciones.

Sobre el precio de las tarifas de energía, es necesario tener presente que aquellas son fijadas por las provincias. Aunque parte de ellas está formado por el precio de la energía en el MEM, que es facultad del Estado Nacional, también están compuestas por los costos de operación y mantenimiento que son locales.<sup>149</sup> En el caso de la generación distribuida, como se explicó, no intervienen agentes del MEM. La relación que se presenta es entre el usuario-generador y el distribuidor.<sup>150</sup> Por lo tanto, se podría entender que no corresponde a la jurisdicción nacional determinar la tarifa de inyección de energía. Sin embargo, también podría considerarse oportuno que el Estado Nacional determine una tarifa base para que los usuarios-generadores a lo largo del país se encuentren en cierta situación de igualdad. Aunque, no se les podría prohibir a las provincias modificar dicha tarifa, ya que es parte de las atribuciones que les corresponden.

Otro lineamiento que posiblemente genere conflictos y superposiciones es el inciso f). En aquel se dispone que la reglamentación establecerá los mecanismos y condiciones para la cesión y transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo distribuidor. Las relaciones entre usuarios de un mismo distribuidor son facultades de la jurisdicción local, siempre y cuando no se vean

---

<sup>148</sup> *Ibíd.*, artículo 12°.

<sup>149</sup> Gabriela Origlia, 2017, "El precio de la luz tiene grandes diferencias entre provincias", *La Nación*, 2 de Mayo, Último acceso: 19 de Julio de 2018, <https://www.lanacion.com.ar/2019517-el-precio-de-la-luz-tiene-grandes-diferencias-entre-provincias>.

<sup>150</sup> Nicolás Eliashev, *Óp. Cit.*

involucrados en dicha relación conexiones con otras provincias o agentes del MEM, es decir, no entre en relación con el SADI.<sup>151</sup>

Sobre la autoridad de aplicación, como se dijo, es el Poder Ejecutivo quien posee la facultad de designarla.<sup>152</sup> De las funciones que se le atribuyen algunas no entrarán en conflicto con las jurisdicciones locales, mientras que otras sí. Tal es el caso de la dispuesta en el inciso a). En este inciso se faculta a dicha autoridad a establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de los proyectos de generación distribuida que se presenten. Lo mismo sucede cuando se faculta a la autoridad a establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red,<sup>153</sup> el valor de la tarifa de inyección,<sup>154</sup> los lineamientos generales de los contratos de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida,<sup>155</sup> y los mecanismos y condiciones para la cesión o transferencia de los créditos provenientes de la energía entre usuarios de una misma red de distribución.<sup>156</sup> En todos estos casos, se presentan materias que, como se explicó, le corresponderían a la jurisdicción local. Es así que, dependerá de cómo aquellas sean dispuestas y ejercidas por dicha autoridad puede suceder que la jurisdicción federal entre en conflicto con la local; en especial en el caso de las provincias que poseen sus propias normas sobre la materia.

Por otra parte, hay ciertas funciones en las que no se presentarían conflictos ni superposiciones por ser propias a la jurisdicción federal. Entre ellas se encuentran la promoción de la industria nacional,<sup>157</sup> y la capacitación e información que requiera la industria.<sup>158</sup> Estas facultades son atribuciones que le corresponden al Estado Nacional en razón de lo dispuesto en los incisos 13, 18 y 19 del artículo 75° de la Constitución Nacional, es decir, las cláusulas de comercio y para el desarrollo y el bienestar. A partir de estas cláusulas, y otros artículos de la Constitución Nacional,<sup>159</sup> se crea un único mercado a lo largo del país, en el que el Estado Nacional posee las facultades para promover su industria y su progreso.

También, otra de las facultades en la que no se presentarían conflictos ni superposiciones es la que dispone que la autoridad de aplicación tiene a su cargo el

---

<sup>151</sup> *Ibid.*

<sup>152</sup> Ley N° 27.424, *Óp. Cit.*, artículo 13°.

<sup>153</sup> *Ibid.*, artículo 13°, inciso b).

<sup>154</sup> *Ibid.*, artículo 13°, inciso h).

<sup>155</sup> *Ibid.*, artículo 13°, inciso j).

<sup>156</sup> *Ibid.*, artículo 13°, inciso m).

<sup>157</sup> *Ibid.*, artículo 13°, incisos e) y f).

<sup>158</sup> *Ibid.*, artículo 13°, inciso g).

<sup>159</sup> Artículos 9°, 10° y 11° de la Constitución Nacional.

diseño y ejecución de un programa para implementar la generación distribuida en los edificios públicos nacionales.<sup>160</sup> Aquellos son propiedad del Estado Nacional y sobre ellos es el único habilitado para ejercer su jurisdicción. Sobre ellos las provincias solamente conservan los poderes de policía e imposición, en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines que posean.<sup>161</sup>

Una facultad que otorga la ley a la jurisdicción local es la de fiscalizar, por medio de los entes reguladores jurisdiccionales y en sus áreas de competencia, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en ella.<sup>162</sup> Por lo que les asigna la tarea de ser revisores de sus disposiciones en sus respectivas jurisdicciones.

Por último, se presentan otros aspectos que regula la ley y pertenecen a la jurisdicción federal. Esto permite que, con respecto a estos temas, haya uniformidad en todas las jurisdicciones del país.<sup>163</sup> Este es el caso Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida (FODIS), los beneficios promocionales que se implementarán a través del FODIS, y el Régimen de Fomento de la Industria Nacional (FANSIGED). Esto se debe a que se trata de materias que le son propias al Estado Nacional debido a las cláusulas de comercio y para el progreso y bienestar de la Constitución Nacional.

En consecuencia, Ley N° 27.424 atribuye ciertas facultades al Estado Nacional y a las provincias. Sin embargo, esta división que se presenta en la norma puede llevar a conflictos y superposiciones entre la jurisdicción federal y la jurisdicción local, en especial cuando algunas provincias ya poseen sus propias normas respecto de la materia. Además, muchas de las disposiciones son remitidas a ser determinadas en la reglamentación, por lo cual cuando aquella sea emitida corresponderá analizar si lo establecido allí puede llevar a nuevos conflictos y superposiciones en la aplicación del régimen.

---

<sup>160</sup> Ley N° 27.424, Óp. Cit., artículo 13°, inciso I).

<sup>161</sup> *Ibid.*, artículo 75° inciso 30.

<sup>162</sup> *Ibid.*, artículo 14°.

<sup>163</sup> *Ibid.*

#### IV. Reflexiones finales

Dentro del Régimen de Generación Distribuida se determina que facultades le conciernen al Estado Nacional, por medio de sus organismos, y aquellas que le pertenecen a las provincias, también a través de sus entidades. Sin embargo, esta distribución de facultades puede generar conflictos y superposiciones entre la jurisdicción federal y la jurisdicción local al momento de aplicar la norma. Este problema se agrava, en especial, en los casos donde las provincias ya poseen normas que regulan la materia.

En principio, se entiende que la generación distribuida en sí es materia propia de las provincias. Como se explicó, la razón de ello es, por un lado, que en la relación que se presenta entre el usuario-generador y el distribuidor no se ven involucrados otras provincias, menos aún naciones extranjeras, ni agentes del MEM. Por lo tanto, no entra en contacto con el SADI que es facultad exclusiva del Estado Nacional. La excepción se presenta en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires donde rige la jurisdicción federal por su carácter interjurisdiccional.<sup>164</sup>

Asimismo, la generación distribuida no se encuentra, en forma directa, dentro del ámbito de las cláusulas de comercio y para el progreso y el bienestar. Aunque ciertas cuestiones particulares, como el FODIS o el FANSIGED, que se establecen por medio de la ley conciernen al Estado Nacional al ser parte de las facultades otorgadas a aquel por los incisos 13, 18 y 19 del artículo 75° de la Constitución Nacional.

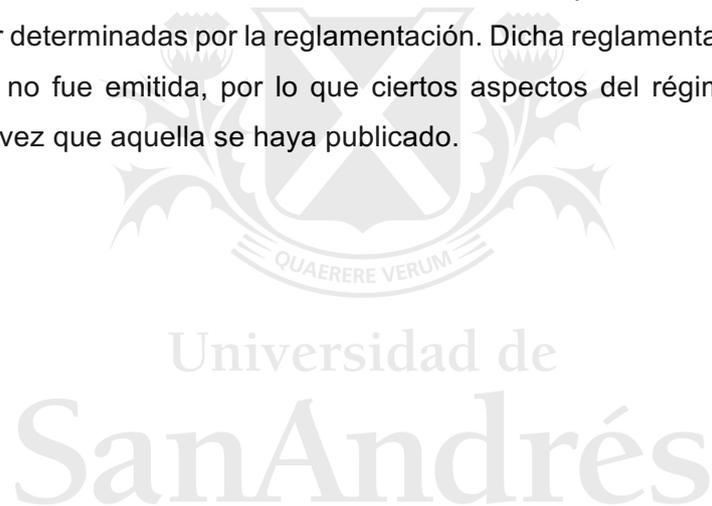
Al analizar el Régimen de Generación Distribuida se puede observar que presenta disposiciones que a pesar de ser atribuidas a la jurisdicción federal parecen más bien corresponder a la jurisdicción local. Es el caso de ciertas cuestiones dentro del proceso de autorización, el esquema de facturación y las funciones de la autoridad de aplicación. La razón de ello es que en el caso de este régimen en dichas materias no se ven involucradas las conexiones interjurisdiccionales ni agentes del MEM. Es necesario recordar que la Constitución Nacional fija que las provincias son las que poseen competencia para determinar los servicios públicos en sus respectivos territorios. Por lo tanto, aquellas tienen jurisdicción para dictar las normas del marco regulatorio de los servicios públicos provinciales y de crear organismos de control, que, a su vez, decreten las normas reglamentarias del servicio.

---

<sup>164</sup> Nicolás Eliashev, Óp. Cit.

Se debe tener presente que no siempre es sencillo determinar la línea divisoria entre las facultades que le pertenecen al Estado Nacional y aquellas que le corresponden a las provincias. Menos aun cuando estamos frente a facultades que son concurrentes. En ciertos casos en particular la CSJN definió, a partir de la interpretación del texto de la Constitución Nacional y las leyes del régimen de energía eléctrica, que facultades le pertenecían al Estado Nacional, y por lo tanto las provincias no pueden regular. Ejemplo de ellos son los casos “Hidroeléctrica El Chocón S.A”, “Ente Regulador de la Electricidad de la Provincia de Santiago del Estero” y “Provincias de Buenos Aires”, antes descriptos.

En conclusión, al momento de aplicarse ciertas disposiciones del Régimen de Generación Distribuida pueden llegar a presentarse conflictos y superposiciones con las atribuciones que ejercen las provincias; en especial cuando alguna provincia ya posee normas que regulan la materia. Se debe tener en cuenta que la norma remite ciertas cuestiones a ser determinadas por la reglamentación. Dicha reglamentación al momento del trabajo aún no fue emitida, por lo que ciertos aspectos del régimen deberán ser analizados una vez que aquella se haya publicado.



## Bibliografía

### Doctrina e informes

Bazán, Víctor. 2014. "Una mirada al federalismo argentino: discurso y realidad". *Revista de Derecho Político* 1 (90): 287-337.

Buitrago Arroyave, Luisa Fernanda, y Jesús María López Lezama. 2013. "Valoración de los impactos técnicos de la generación distribuida en sistemas de energía eléctrica". *Tecnura* 17 (36): 50-60.

Cicero, Nidia Karina. 2013. *Servicios Públicos y Federalismo. Análisis de una historia de conflictos y una propuestas de superación*. Buenos Aires: Eudeba.

De la Colina, Elisa Beatriz. 2013. "Conflictos jurisdiccionales en la regulación de servicios públicos (con especial referencia al sistema regulatorio eléctrico)". *Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA)*. Último acceso: 24 de Junio de 2018. <http://www.unsta.edu.ar/wp-content/uploads/2013/04/Conflictos-jurisdiccionales-en-la-regulación-de-servicios-públicos.pdf>.

Edenhofer, Ottmar, Ramón Pichs-Madruga, y Youba Sokona. 2011. *Fuentes de energías renovables y mitigación del cambio climático. Resumen para Responsables de Políticas y Resumen Técnico*. Grupo de Trabajo III, Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC). Cambridge: Cambridge University Press.

Eliashev, Nicolás. 2016. "Autogeneración distribuida y balance neto. Introducción a su regulación jurídica". *Revista Jurídica. Universidad de San Andrés. No 3*. 6 de Septiembre. Último acceso: 24 de Junio de 2018. <https://www.udesa.edu.ar/revista/voces-revista-juridica-de-san-andres-nro-3/articulo/autogeneracion-distribuida-y-balance>.

Garrido, Santiago, Alberto Lalouf, y Ana Josefina Moreira. 2013. "Implementación de energías renovables como estrategia para modificar la matriz energética en Argentina. De las políticas puntuales a las soluciones sistémicas". *Avances en Energías Renovables y Medio Ambiente* 17: 12.35-12.41.

Garrido, Santiago, Silvina Belmonte, Judith Franco, Carlos Discoli, Graciela Viegas, Irene Martini, José González, y otros. 2016. "Políticas públicas y estrategias

institucionales para el desarrollo e implementación de energías renovables en Argentina (2006-2016)". *Avances en Energías Renovables y Medio Ambiente* 20: 12.33-12.42.

Gelli, María Angélica. 2011. *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada 4ta edición*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley. Lector de libros digitales Proview.

Gil, Gustavo, Marcelo Álvarez, y Roque Pedace. 2017. *De Renovables y Generación Distribuida. Informe Ambiental Anual 2017*. Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Ciudad Autónoma de Buenos Aires: FARN, 115-131.

Granato, Leonardo. 2015. "Federalismo argentino y descentralización: sus implicancias para la formulación de políticas públicas". *Prolegómenos* 18 (36): 117-134.

Grisales, Luis Fernando, Bonie Johana Restrepo Cuestas, y Fredy Esteban Jaramillo. 2017. "Ubicación y dimensionamientos de generación distribuida: una revisión". *Ciencia e Ingeniería Neogranadina* 27 (2): 157-176.

Maldonado, Pedro, y Miguel Marquez. 1996. *Las fuentes de energía nuevas y renovables (FENR). Una opción energética*. Unidad de Recursos Naturales. División de Medio Ambiente y Desarrollo, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile: CEPAL.

Muñoz Cabré, Miguel, Álvaro López-Peña, Ghislaine Kieffer, Rabia Ferroukhi, Arslan Khalid, y Diala Hawila. 2015. *Energías Renovables en América Latina 2015: Sumario de Políticas*. International Renewable Energy Agency (IRENA), Abu Dhabi: IRENA.

Muñoz, Ricardo Alberto. 2013. "La cláusula de comercio y sus implicancias sobre el "federalismo regulatorio"". En *Estudios de Derecho Público*, de Enrique Alonso Regueira, 867-907. Buenos Aires: Asociación de Docentes. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.

Pereira Blanco, Milton José. 2015. "Las energías renovables. ¿Es posible hablar de un derecho energético ambiental? Elementos para una discusión". *Jurídicas CUC* (11(1)): 221-242.

Perkins, Nicolás, y Mariana Guzian. 2018. "Generación distribuida: el próximo paso en energías renovables". *Suplemento de Energías Renovables. Revista Jurídica. Universidad de San Andrés*. 26 de Mayo. Último acceso: 24 de Junio de 2018. <https://www.udesa.edu.ar/revista/revista-juridica-de-la-universidad-de-san-andres-nro-5/articulo/generacion-distribuida-el-0>.

Ruíz Moreno, Horacio. 2018. "Desafíos de la implementación de las energías renovables en el sistema energético argentino". *Suplemento de Energía y Recursos Naturales. Revista Jurídica. Universidad de San Andrés*. 25 de Mayo. Último acceso: 24 de Junio de 2018. <https://www.udesa.edu.ar/revista/suplemento-de-energia-y-recursos-naturales/articulo/desafios-de-la-implementacion-de-las-3>.

Testa, María Eugenia, y Daniela Gomel. 2016. "Renovables. Generación eléctrica distribuida. Energía limpia desde los propios usuarios". *Los Verdes* 1-44.

#### Transcripciones

Cámara de Senadores de la Nación. 2017. "Versión Taquigráfica. Período 135 - 18 Reunión - 5 Sesión ordinaria - 29 y 30 de noviembre de 2017". Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 149-154.

Cámara de Diputados de la Nación. 2017. "Diario de Sesiones. 16 Reunión - 10 Sesión Ordinaria (Especial) - Septiembre 13 de 2017". Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 147-188.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad. 1995. "Jornadas Jurídicas sobre Servicio Público de Electricidad". Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 83-138.

Garrido, Santiago, Alberto Lalouf, y Ana Josefina Moreira. 2013. "Energías renovables y dinámicas en Argentina: políticas de universalización del acceso y diversificación de la matriz energética". *Conferencia Internacional LALICS 2013: Sistemas Nacionales de Innovación y Políticas para un Desarrollo Inclusivo y Sustentable*. Río de Janeiro.

Pendón, Manuela, Eduardo Williams, Natalia Cibeira, Romina Couselo, Gabriel Crespi, y Marcelo Tiltonel. 2017. "Energías renovables en Argentina: cambio de paradigma y oportunidades para su desarrollo". *4ta Jornadas ITE*. La Plata. 573-580.

### Artículo periodísticos

Filgueira, Federico. 2018. "Energías renovables, la alternativa de crecimiento de Argentina". *El Cronista*. 5 de Abril. Último acceso: 1 de Julio de 2018. <https://www.cronista.com/columnistas/Energias-renovables-la-alternativa-de-crecimiento-de-Argentina-20180605-0003.html>.

Origlia, Gabriela. 2017. "El precio de la luz tiene grandes diferencias entre provincias". *La Nación*. 2 de Mayo. Último acceso: 19 de Julio de 2018, <https://www.lanacion.com.ar/2019517-el-precio-de-la-luz-tiene-grandes-diferencias-entre-provincias>.

Pozzo, Estefania. 2017. "Es ley el proyecto que habilita a usuarios a producir y vender electricidad". *El Cronista*. 30 de Noviembre. Último acceso: 1 de Julio de 2018. <https://www.cronista.com/economiapolitica/Es-ley-el-proyecto-que-habilita-a-usuarios-a-producir-y-vender-electricidad-20171130-0068.html>.

Ruocco, Fabian. 2017. "Ya es ley la generación distribuida de energía renovable". *Télam*. 7 de Diciembre. Último acceso: 1 de Julio de 2018. <http://www.telam.com.ar/notas/201712/229671-energia-renovable-distribucion-generacion-ruocco-fabian-opinion.html>.

Telám. 2018. "El panorama de las energías renovables en la Argentina". *Télam*. 2 de Enero. Último acceso: 1 de Julio de 2018. <http://www.telam.com.ar/notas/201801/236757-energias-renovables-proyectos-renovar.html>.

### Legislación

Cámara de Diputados de la Provincia de Misiones. Ley XVI – N° 118. Balance Neto. Micro Generadores Residenciales, Industriales y/o Productivos. *Boletín Oficial del Gobierno de la Provincia de Misiones*. Misiones, Argentina. 12 de septiembre de 2016.

Congreso de la Nación. Ley N° 24.430. Constitución Nacional. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. 10 de enero de 1995.

Congreso de la Nación. Ley N° 15.336. Energía Eléctrica. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. 22 de septiembre de 1960.

Congreso de la Nación. Ley N° 24.065. Régimen de la Energía Eléctrica. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. 16 de enero de 1992.

Congreso de la Nación. Ley N° 26.190. Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. 2 de enero de 2007.

Congreso de la Nación. Ley N° 27.191. Ley 26190. Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Modificación. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. 21 de octubre de 2015.

Congreso de la Nación. Ley N° 27.424. Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. 27 de diciembre de 2017. Congreso de la Nación.

Energía de Santa Fe. Resolución N° 442. 2 de octubre de 2013.

Ente Provincial Regulador Eléctrico. Resolución EPRE N 19/15. Reglamento de las condiciones técnicas para la operación y facturación de excedentes de energía volcados a la red eléctrica de distribución. 9 de marzo de 2015.

Legislatura de la Provincia de Jujuy. Ley N° 6023. Generación Distribuida de Energía Renovables. *Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy*. Jujuy, Argentina. 25 de octubre de 2017.

Legislatura de la Provincia de Tucumán. Ley N° 8994. Generación distribuida de energía eléctrica basada en energías renovables en el sector residencial, comercial e industrial. *Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán*. Tucumán, Argentina. 5 de abril de 2017.

Legislatura de la Provincia del Neuquén. Ley N° 3.006. *Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén*. Neuquén, Argentina. 29 de julio de 2016.

Ministerio de Energía y Minería. Decreto 531/2016. Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Reglamentación. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. 31 de marzo de 2016.

Ministerio de Energía y Minería. Resolución 71/2016. Energía Eléctrica de Fuentes Renovables. Convocatoria Abierta. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. 18 de mayo de 2016.

Secretaría de Energía Eléctrica. Decreto 1398/92. Apruébase la Reglamentación de la ley N° 24065. Apruébase la Reglamentación de los artículos 18 y 43 de la Ley N° 15336. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. 11 de agosto de 1992.

Secretaría de Energía. Resolución 108/2011. Habilitase la realización de Contratos de Abastecimiento entre el Mercado Eléctrico Mayorista y las ofertas de disponibilidad de generación y energía asociada. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. 13 de abril de 2011.

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza. Ley N° 7.549. Declaración de interés provincial de las actividades de generación, transporte, distribución, uso y consumo de energía eólica y solar. *Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza*. Mendoza, Argentina. 15 de junio de 2007.

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. Ley N° 7.824. Balance Neto. Generadores Residenciales, Industriales y/o Productivos. *Boletín Oficial de la Provincia de Salta*. Salta, Argentina. 28 de julio de 2014.

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis. Ley N° IX-0921-2014. Promoción y Desarrollo de Energías Renovables. *Boletín Oficial de San Luis*. San Luis, Argentina. 31 de diciembre de 2014.

#### Jurisprudencia

*Boto, Armando c/ Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros. s/ Recurso de Hecho*. 1997. 320:786 (CSJN, 6 de mayo).

*Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio Obras y Servicios Públicos) s/ acción* 2000. 323:3956 (CSJN, 5 de diciembre).

*Ente Regulador de la Electricidad de la Pcia. de S.E. c/ resoluciones 535/97 - 1108/97 - E.N.R.E. - (exp. 1232/95 - 3492/97) y otro*. 2006. 329:595 (CSJN, 14 de marzo).

*Hidroeléctrica El Chocón S.A. c/ Buenos Aires Provincias de y otro s/ acción declarativa.*  
1997. 320:1302 (CSJN, 1 de julio).

*Pucci, Jorge y otro c/ Braniff International.* 1975. 293:287 (CSJN, 28 de octubre),  
considerando 9º del voto de mayoría.



Universidad de  
**San Andrés**